

222
28.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL
Y LA APELACION EXTRAORDINARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SILVIA CAROLINA FERES ORTEGA

MEXICO, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo titulado " LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL Y LA APELACION EXTRAORDINARIA " es el fruto - de mi esfuerzo, traté de abarcar los puntos mas importantes sobre cada una de estas instituciones y aunque no profundicé como quisiera considero que está a la altura de mi nivel de estudiante de Derecho y se desarrolla como sigue:

En el primer capítulo menciono los antecedentes - de la cosa juzgada en el Derecho Romano, en el Derecho Español y finalmente en el Derecho Mexicano.

En el segundo capítulo desarrollo el estudio de - la cosa juzgada.

En el tercer capítulo hago referencia a los antecedentes de la Apelación Extraordinaria en el Derecho Canónico, en el Derecho Español y en el Derecho Mexicano.

Y finalmente en el cuarto capítulo realizo el --- análisis de la apelación extraordinaria.

Me interesó realizar mi trabajo de tesis sobre -- este tema, porque estimo que la cosa juzgada tiene una gran importancia en la vida jurídica, puesto que con ella se establece un límite en la resolución de los litigios y por lo tanto se preserva la seguridad jurídica, al igual que la -- apelación extraordinaria que también tiene una trascendencia enorme y está íntimamente relacionada con la cosa juzgada.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I : ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COSA JUZGADA

A. DERECHO ROMANO	1
Concepto de la acción de cosa juzgada	2
Procedimiento de la acción de cosa juzgada	3
<u>Exceptio iudicati</u>	6
B. DERECHO ESPAÑOL	7
C. DERECHO MEXICANO	10
Código de Procedimientos Civiles de 1872	10
Código de Procedimientos Civiles de 1834	13

C A P I T U L O II : ESTUDIO DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL

A. DIVERSAS DEFINICIONES	16
B. CLASIFICACION DE LA COSA JUZGADA	
Cosa Juzgada formal	19
Cosa Juzgada material	20
C. NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA	
Teoría de la Presunción de la Verdad	23
Teoría de la Ficción de la Verdad	23
Teoría Contractualista	24

Teoría Material o Sustancial	24
Teoría Procesal	24
Doctrina Italiana Moderna	25
D. FUNDAMENTO Y FUNCION SOCIAL DE LA COSA JUZGADA	28
E. AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA	30
F. LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA	
Límites objetivos de la cosa juzgada	32
Límites subjetivos de la cosa juzgada	33
G. LOS TERCEROS Y LA COSA JUZGADA	35
H. LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA	38
Identidad de Personas	40
Identidad de Objeto	42
Identidad de Causa	43
I. SENTENCIAS QUE GOZAN DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA	
Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley	44
Sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial	45
J. SENTENCIAS FIRMES QUE NO PRODUCEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA	46
K. OTROS EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA EJECUTORIADA	47

C A P I T U L O I I I : ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
APELACION EXTRAORDINARIA

A. DERECHO CANONICO	49
B. DERECHO ESPAÑOL	51
C. DERECHO MEXICANO	55

C A P I T U L O I V : ESTUDIO DE LA APELACION
EXTRAORDINARIA

A. DENOMINACION	57
B. OBJETO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA ...	59
C. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA	
I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en re -- beldía	61
II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos ..	64
III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley	65
IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción	67
D. PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER LA APELACION EXTRAORDINARIA	69
E. ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE	69
F. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	71

G. TRANSMICION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA	71
H. EFECTOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA	75
I. DIFERENCIA ENTRE LA APELACION ORDINARIA Y LA APELACION EXTRAORDINARIA	77
J. APELACION EXTRAORDINARIA, INCIDENTE DE NU - LIDAD Y JUICIO DE AMPARO	
<u>Incidente de Nulidad</u>	79
Juicio de Amparo, Concepto del.....	83
Procedencia constitucional del amparo	83
Procedencia del amparo directo	84
Competencia	84
Procedencia del amparo indirecto	86
Competencia	87
Improcedencias constitucionales del juicio de amparo ...	89
Improcedencias legales del juicio de amparo	91
Improcedencias jurisprudenciales del juicio de amparo ..	95
<u>Principios que regirán el juicio de amparo</u>	97
Principio de la instancia de parte agraviada	97
Principio de la Prosecución Judicial del Juicio de amparo	97
Principio de la relatividad de la sentencia de ampa ro	97
Principio de Definitividad	98
Excepciones al principio de definitividad	99
Principio de estricto derecho	100

Excepciones al principio de estricto derecho	170
La cosa juzgada en el amparo	103
Relación de la Apelación Extraordinaria con el Juicio de amparo	108
Conclusiones	111
Bibliografía	

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COSA JUZGADA

A. DERECHO ROMANO

Los romanos prohibieron que nuevamente se planteara la acción ya deducida, el Estado podía resolver una controversia judicial una sola vez y ya que se había resuelto ésta, no podía plantearse posteriormente. Los romanos consideraron como la verdad legal a la cosa juzgada de la sentencia.

La importancia de la cosa juzgada radicaba en la condena o en la absolución, no así en el razonamiento del juzgador. Generalmente la cosa juzgada no se producía erga omnes, sino sólo entre las partes y sus causabientes, -- excepto en los casos de paternidad y libertad.

" Dictada la sentencia, en este derecho era ilícito inquirir acerca de si era verdadera la tutela jurídica que ella concedía. El fin de la litis contestatio era la -- producción de una situación en el proceso que hacía posible la sentencia de fondo e importaba en el demandado el deber de soportar la " condemnatio ", es decir, agotaba éste su deber, con su sometimiento a la sentencia." (1)

Los romanos no distinguieron las excepciones procesales de las substanciales, no concibieron los llamados vicios de actividad en el proceso. Admitieron la invalidez de la sentencia como efecto de los errores en la " ... construcción del proceso ..." (2)

1. José Abitia Arzángolo, De la Cosa Juzgada en materia civil, p. 41.

2. Loc. cit.

El deudor, después de sentenciado, tenía el plazo de treinta días para cumplir con la obligación que emanaba de la sentencia según las doce tablas.

En el procedimiento formulario, el deudor tenía - dos meses, en los cuales no se le podía molestar para que - cumpliera el fallo, este plazo podía ampliarse, más no su - primirse por acuerdo del pretor.

El acreedor podía proceder contra el deudor si el término vencía y no había sido satisfecho el fallo, obte -- niendo así el juez la actio iudicati para la ejecución de - la sentencia.

" La doctrina procesal moderna distingue cosa juz gada en sentido formal, en cuanto a los efectos preclusivos de la sentencia definitivamente firme, que no admite la pos tulación de nuevas pretensiones y la cosa juzgada material, que rechaza para el futuro todo litigio sobre las mismas -- pretensiones." (5)

Los juriconsultos romanos no llegaron a concebir la distinción que hace Chiovende entre " ' preclusión de -- impugnaciones (formal) y ' obligatoriedad en los juicios -- futuros.' " (6)

Sin embargo, la distinción se ha reflejado en la cosa juzgada romana.

PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE LA COSA JUZGADA (actio iudicata)

El procedimiento consiste en que se debe comparecer con el pretor in iure junto con el condenado. El vence - dor en presencia del magistrado, alega que su deudor en jui - cio fue condenado a pagar cantidad determinada.

Frecuentemente las sentencias se dictaban verbalmente y en algunos casos, el juez dejaba anotaciones en las tablillas.

4. Humberto Cuervo. Proceso Civil Romano, p. 111.

6. Ibidem, p. 111

"Frente a la demanda por cumplimiento del acreedor el deudor puede adoptar una de estas dos situaciones ..."
(7).

a) convenir en que si hay cosa juzgada y el pretor señalará la forma de ejecución que comúnmente consiste en la entrega en posesión (*missio in bona*) y después la venta pública de los bienes (*venditio bonorum*) o;

b) que el deudor alegue que la sentencia no fue pronunciada o que sí fue pronunciada, pero debe averiguarse si es válida, o si el fallo fue cumplido.

Para seguir adelante con el proceso, el deudor, - mediante estipulación verbal, debe prestar una caución llamada *iudicatum solvi*, si se negare a prestarla, entonces se lleva a cabo la ejecución de la sentencia sobre los bienes.

Si acepta el deudor prestar la caución, la fórmula de la *actio iudicati* es entregada por el pretor para que el juez investigue la cuestión planteada, se desenvuelve la fase *in iudicio* y se sigue el trámite del procedimiento *formulario*.

La susodicha fórmula corresponde a la de las acciones *in factum* y al reo se le debe condenar al doble en caso de que se niegue la objeción de ésta.

Por presumirse sospechosa la alegación del demandado, se exige el doble, según nos dice Gaius en sus Instituciones, - cuando el demandado es el que vence, el actor pierde la *--- restipulatio*.

Humberto Cuenca, citando a Wenger manifiesta respecto de la *actio iudicati* " ... a) en ciertos casos excepcionales, cuando el ejecutado resiste a la acción de cosa juzgada y recuélve defenderse, se puede producir un nuevo proceso, independiente del primero, con una demanda que en nada infiere, en cuanto a su autonomía y peculiaridad de la demanda ordinaria; y b) en caso de que el ejecutado reconozca

7. Ibidem, p. 112.

de la cosa juzgada..."

El iudicatum siempre conduce a la producción de un nuevo -- proceso que se desenvuelve por la actio iudicati, aunque -- las fuentes no son claras en lo que se refiere a este punto puesto que resulta lógico que se puedan obtener esas pretensiones por el ejecutado mediante la vía de acción, en lugar de que sea por medio de la excepción. (11)

" Pero resulta que ya en el proceso romano, la -- cosa juzgada no sólo quebrantaba los límites objetivos de -- la sentencia, o sea lo decisivo del fallo, sino también los llamados límites subjetivos, según los cuales la cosa juzgada sólo vincula y produce efectos entre las partes." (12)

EXCEPTIO IUDICATI

" La situación que nacía de la exceptio iudicati o sea el famoso non bis in idem, tenía sus limitaciones. Si de una sola constatación de hecho nacía varias posibles acciones del mismo actor contra el mismo demandado, el principio general en esta concurrentia actionum era que la elección de una acción extinguía a las demás." (13)

" Justiniano permitía utilizar una segunda ac -- ción más provechosa después de agotar con éxito la primera más parca, respecto de un mismo asunto; pero la segunda --- acción sólo procedería entonces por el excedente que se pudiera obtener de ella." (14)

11. Ibidem, p. 114

12. Loc. cit.

13. Guillermo Floris Margadant, Derecho Privado Romano, p.p.

14. loc. cit.

B. DERECHO ESPAÑOL

La sentencia se declara pasada en autoridad de cosa juzgada cuando ha transcurrido el término legal para --apelar y la parte vencedora acusa la rebeldía manifestando que el término ya pasó y por lo tanto, pidiendo que se haga dicha declaración. De la petición que hizo la susodicha parte, se le da traslado al reo para que éste dé su contestación, la cual debe hacerla dentro de los tres días, pero --si no la hace, de todos modos el juez debe declarar la sentencia " ... por consentida, no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada ..." (15)

Pero Febrero dice que es mejor que no fuera necesario que para hacerse la declaración tenga que ser oída la otra parte, ya que transcurrido el término, la sentencia --resulta ejecutoriada.

Una vez hecha la declaración, la sentencia puede ser cumplida, ésta no daña ni aprovecha a aquellos que no litigaron, salvo los supuestos de que hablan las leyes y si en cambio a los que litigaron y a sus herederos.

Si la sentencia es absolutoria o condenatoria en el todo produce acción y excepción; el negocio que ha sido sentenciado ya no se puede plantear en un nuevo juicio, pero no si lo es de la instancia.

" La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ser cumplida y ejecutada en los términos siguientes:

si es sobre acción personal ó en razón de deuda dentro de -- diez días (sic), y si fuere sobre acción real (sic) por la que se pida cosa determinada, deberá entregarse dentro de -- tres ...; mas si el deudor asegurare de buena fe y sin ma --

15. Ilustración del Derecho Real de España, Tomo II, p. 159

lucia que no lo puede hacer por estar la cosa en otra parte deberá dar fiadores de que la entregará en el plazo que el juez le señale, ó su estimacion no pudiendo haberla (sic)." (16)

Quien se oponía o quería impedir la ejecución de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, perdía la mitad de sus bienes, los cuales eran aplicados a la Cámara.

Actualmente la doctrina hace la siguiente distinción: cosa juzgada formal que consiste en que las partes no pueden impugnar la sentencia y el juez no puede retractarse y la cosa juzgada material se refiere a las demás personas que tienen obligación de aceptarla.

La cosa juzgada desaparece total o parcialmente cuando el orden judicial se encuentra en crisis, como es -- el caso de la alta Edad Media, en que existían pocos medios de publicidad, diversos ordenamientos y no había comunicabilidad entre éstos, lo cual " ... permite que una misma cuestión pueda ser examinada en el mismo grado por diversos órganos judiciales." (17)

" Sin embargo, es en este mismo período en el que se restablece parcialmente, de forma que parte del Derecho local Castellano sanciona a quien vuelve a ejercer una acción ya fenecida ... y en Navarra y Aragón está muy extendida la fianza de no volver a reclamar lo sometido a juicio, en tanto los catalanes determinan que sea cumplido el juicio pronunciado en la curia, ordenando castigar a quien lo rechaza." (18)

16. Ilustración del Derecho Real de España. Tomo II, p. 160
17. Jesús Lalinde Abadía, Iniciación Histórica hacia el Derecho Español, p. 901.
18. Loc. cit.

Conforme al Derecho Común, mediante la exceptio rei iudicatae, que es la cosa juzgada utilizada como excepción opuesta por el demandado, cuando se acciona contra él por algo " ... que ha sido decidido en juicio y ha adquirido firmeza." (19)

La consideración de la declaración judicial como una presunción de verdad, constituye la justificación de la cosa juzgada en tratándose de proceso de tipo sacral, en este caso, cuando el procedimiento es ordálico es inatacable, pero cuando el procedimiento es sacramental y demostrándose el perjuicio sí es atacable.

La justificación de la cosa juzgada en otros tipos de proceso donde se incluye el revisado, consiste en -- que se proporciona seguridad al sustituir la relación jurídica que se sometió a juicio, que era incierta, por una relación jurídica cierta que establece la sentencia, puesto que la cosa juzgada es la máxima expresión de la seguridad jurídica.

" ... a través de recursos como el de revisión, -- decae la cosa juzgada cuando la sentencia no ajustada a Derecho es producto de circunstancias que no son exclusivamente la lógica fallibilidad humana del juez." (20)

19. Loc. cit.

20. Loc. cit.

C. DERECHO MEXICANO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

(Entró en vigor el-
15 de septiembre de
1872)

A continuación me permito transcribir los artículos de este Código, para darnos cuenta cómo se regulaba la cosa juzgada.

Art. 332: La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 334: Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 335: Causar ejecutoria:

1o. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial;

2o. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

3o. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; -- salvo lo dispuesto por el artículo 1547. (Art. 1547: Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en el Tribunal Superior y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados).

4o. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de quinientos pesos;

5o. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interés no pasa de dos mil pesos;

6o. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interés no pasa de cuatro mil pesos;

7o. Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556 (Art. 1556: La sentencia causará ejecutoria excepto en los casos designados en los artículos 179, 234 y 691 del Código Civil y en los demás en que la ley expresamente conceda los recursos que correspondan al interés del negocio.)

8o. Las de segunda instancia en los juicios de interdictos;

9o. Las de tercera instancia;

10. Las de los árbitros y arbitradores-- conforme al capítulo V, título XII;

11. Las de casación;

12. La de apelación. súplica y casa --- ción denegadas;

13. Las que dirimen una competencia;

14. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código o del Civil, -- así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 836: Para los efectos de la fracción VI del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, exceptuándose únicamente la imposición de multas y la conciliación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 827: La declaración de estar ejecutoriada una sentencia se hará sustentando el artículo con un escrito-- de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar, el traslado, y otros tres días para dictar la resolución.

Art. 388: Sólo en el caso de la tercera fracción -- del artículo 385 hará la declaración el Tribunal Superior -- en los demás, la hará el juez o tribunal que hubiere pronun-- ciado la sentencia.

Art. 389: El auto en que se declara que una sen-- tencia ha causado o no ejecutoria, es apelable en autos e -- factos: la apelación se sustanciará como la de los juicios-- sumarios.

Art. 390: La sentencia que cause ejecutoria deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código Civil.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES

Por decreto de 14 de di-
ciembre de 1883

Definían a la cosa juzgada como la verdad legal -
y contra la cual no es admisible ningún recurso o prueba --
sólo en aquellos casos determinados expresamente por la ley.
Cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de
ley o por declaración judicial es cuando hay cosa juzgada.

El Artículo 622 previene que causan ejecutoria --
por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en jui --
cios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos

II. Las sentencias de segunda instancia--
pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil, salvo los
casos en que este Código disponga otra cosa;

III. Las de los árbitros y arbitradores--
conforme al capítulo V, título II del libro II;

IV. Las de casación;

V. Las de apelación y casación denega--
das;

VI. Las que dirimen una competencia;

VII. Las demás que se declaran irrevoca-
bles por prevenciones expresas de este código o del Civil,--
así como aquéllas de las que se dispone que no haya más re-
curso que el de responsabilidad.

El artículo 624 menciona las sentencias que cau-
san ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamen-
te por las partes, por sus representantes legítimos o por --
sus apoderados con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecho notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

El artículo 625 señala que: La declaración de es - tar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con unscrito o comparecencia en su caso, de cada -- parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres días para dictar resolución.

El juez que pronunció la sentencia es el que hará la declaración, y en el caso cuando se interponga recurso contra -- las sentencias, pero no se sigue en el término legal, la de claración la hará el Tribunal, cuando declare la deserción del recurso.

El recurso de responsabilidad es el único que --- procede contra el auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria.

Conforme al artículo 3203 del Código Civil debe re gistrarse la sentencia que cause ejecutoria.

Se observa que tanto en el Código de Procedimientos Civiles de 1872 como en el de 1884, se considera a la cosa juzgada como la verdad legal.

En el Código de 1872 se señalan las sentencias - que causan ejecutoria, pero sin hacer la distinción entre las que la causan por ministerio de ley y por declaración judicial.

En cambio, en el código de 1884 sí se hace dicha distinción, mencionándose a las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley y por declaración judicial.

En el código de 1884, las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, son las tres primeras fracciones del artículo 885 del código de 1872, en el código de 1884 en su última fracción omite lo que en el código de 1872 remite al artículo 1547 que dice: que mientras no se presenten ninguna de las partes, los autos estarán en - el Tribunal Superior y en cuanto se presenten cualquiera - de los interesados continuarán su curso.

El código de 1884, en su artículo 623 suprime - las fracciones quinta, sexta, séptima, octava y novena del artículo 885 del código de 1872, e incluye la fracción segunda que a la letra dice: Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil, - salvo los casos en que este código disponga otra cosa.

CAPITULO II

ESTUDIO DE LA COSA JUZGADA

A. DIVERSAS DEFINICIONES

Pecerra Bautista manifiesta que la sentencia es la que determina la voluntad de la ley en relación con el objeto del juicio y mediante la cual el Estado cumple con su función jurisdiccional. Es necesario que la situación jurídica creada por la sentencia, llegue a ser revocable, -- puesto que aun cuando se permite un nuevo examen de la controversia por parte de jurisdicciones de mayor jerarquía, -- se establece un límite, que llegado éste, ya no es posible que haya más recursos, ya que de lo contrario, los juicios serían eternos y ésto provocaría la incertidumbre de los derechos que se derivasen de la sentencia.

Pérez Palma define a la sentencia ejecutoriada -- como la sentencia contra la cual no procede ningún recurso ordinario, aunque si es posible que se revoque o modifique por medio de recursos extraordinarios (Apelación Extraordinaria o Juicio de Amparo). La sentencia ejecutoriada " ... es la condición de existencia y presupuesto de la cosa juzgada." (21)

De la sentencia firme, menciona el mismo autor -- que es mas amplio el concepto que el de la sentencia ejecutoriada, ya que a la primera es imposible modificarla, ni aun mediante recursos extraordinarios.

En el capítulo anterior mencionamos que tanto en el Código de Procedimientos Civiles de 1872 como en el de-

21. Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil, p. 451.

1884 la cosa juzgada era definida como la verdad legal sin admitir prueba ni recurso en contrario.

Pérez Palma nos comenta la crítica que a esta definición le hacen procesalistas contemporáneos diciendo -- que actualmente no es propósito de las sentencias el establecer la verdad respecto de los hechos cuestionados, consideran que la sentencia es un mandato, una resolución con fuerza ejecutiva, pero antiguamente se consideraba a la -- sentencia como un acto de voluntad del juez, de los deseos de él, en la cual tenía que establecerse la verdad legal -- sobre los puntos controvertidos.

Eduardo Pallares afirma que la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos; en una primera acepción es la conclusión del juicio por sentencia irrevocable. Y en una segunda acepción se considera como el otorgamiento de autoridad a la sentencia ejecutoria, por parte de la ley, entendiéndose dicha sentencia como aquella que por -- ningún medio jurídico puede ser revocada o modificada.

Tanto la autoridad otorgada por la ley, como la fuerza de la cosa juzgada provienen de la sentencia ejecutoria. Se entiende por autoridad, la necesaria consideración de que lo que se ha resuelto en la sentencia es irrevocable e inmutable, y la fuerza consiste en el cumplimiento de lo ordenado por la cosa juzgada.

Cabanellas citando a Manresa define la cosa juzgada diciendo que es " Toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los "Tribunales de justicia."(22)

Por su parte Eduardo Couture considera que la -- cosa juzgada es " La autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."(23)

22. Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, p. 539.

23. Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p.

Para Devis Echandía la cosa juzgada es "... la -
calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la
sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, conte-
nida en la norma legal que aplica en el caso concreto."

(24)

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la cosa-
juzgada como "... el atributo, la calidad o la autoridad de
definitividad que adquieren las sentencias." (25)

Por su parte Ovalle Favala citando a Liebman de-
fine la autoridad de cosa juzgada como " ' la inmutabilidad
del mandato que nace de una sentencia. ' " (26)

Podemos definir a la cosa juzgada como el atribu-
to que la ley le otorga a las sentencias ejecutoriadas sien-
do como consecuencia inalterables.

24. Hernando Devis Echandía. Derecho Procesal Civil, p. 567

25. Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil, p. 132

26. José Ovalle Favala. Derecho Procesal Civil, p. 166

B. CLASIFICACION DE LA COSA JUZGADA

COSA JUZGADA FORMAL

Eduardo J. Couture afirma que algunas decisiones tienen eficacia transitoria aun agotados los recursos. Su obligatoriedad y cumplimiento se circunscribe sólo al proceso en el cual fueron dictadas y atendiendo al estado de cosas que se tomó en cuenta al decidir, pero es posible -- que en un proceso ulterior, la cosa juzgada pueda modificarse, mudando el estado de cosas que se tuvo presente al decidir. La cosa juzgada abarca al juicio en donde se ha producido y al estado de cosas que se tuvo en cuenta al momento de decidir.

Esta admite la reanudación del debate y no por eso deja de ser cosa juzgada. La cosa juzgada formal consiste en la inimpugnabilidad de una sentencia por algún medio de impugnación ordinario y además es consecuencia de la -- preclusión de recursos y es condición previa para que exista la cosa juzgada en sentido material.

Pecerra Bautista afirma: " Creemos inútil esta -- clasificación porque si la autoridad de la cosa juzgada -- consiste esencialmente en la indiscutibilidad de lo sentenciado en un juicio futuro y ese efecto no es consecuencia -- necesaria de toda sentencia firme, no debe darse esta denominación que cierra un equívoco." (27)

El maestro Ovalle Favela nos dice que la cosa -- juzgada formal es cuando la sentencia que ha recaído en -- un proceso no es posible impugnarla por dos situaciones: -- 1o. porque no haya ningún recurso contra ella o bien; 2o. -- porque haya transcurrido el término para interponer el -- recurso.

27. José Pecerra Bautista, El Proceso Civil en México, p.

p. 210, 211.

Pérez Palma nos dice que es la autoridad que tiene la sentencia ejecutoria en el juicio en el cual se pronunció. Sin embargo, la ley otorga recursos extraordinarios (Apelación Extraordinaria y Juicio de Amparo), que pueden destruirla.

Los efectos de la cosa juzgada formal se extienden en el mismo proceso y el juez ya no puede alterar la sentencia y las partes no pueden impugnarla.

Todas las resoluciones son susceptibles de la cosa juzgada formal.

Podemos concluir que la cosa juzgada formal es cuando la sentencia pronunciada en un proceso ya no puede ser impugnada, porque habiendo algún recurso contra ella, no se haya interpuesto en tiempo o porque no existan recursos y sólo surte efectos en el mismo proceso en el cual fue dictada.

COSA JUZGADA MATERIAL
O
SUSTANCIAL

La cosa juzgada sustancial es "... cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior."⁽²⁸⁾

Continúa diciéndonos el mismo autor: " En cierto modo, la cosa juzgada formal es un presupuesto de la cosa juzgada en sentido sustancial ya que constituye un antecedente necesario sin el cual no es posible llegar a ésta."⁽²⁹⁾

28. Eduardo J. Coutura, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 418.

29. Ibidem, p. 422.

La cosa juzgada formal puede existir sin la cosa juzgada material, por el contrario esta última tiene condicionada su existencia a la de la cosa juzgada formal.

En tratándose de sentencias interlocutorias nunca adquieren la cosa juzgada material, sólo la cosa juzgada formal.

Con la cosa juzgada material ya no existe posibilidad alguna de discusión posterior. Su eficacia abarca procesos posteriores puesto que lo que ha quedado establecido en la sentencia que goza de la autoridad de la cosa juzgada ya no puede ser objeto de un juicio nuevo.

Con esta clase de cosa juzgada se menciona el carácter indiscutible de la sentencia.

Liebman, citado por Ovalle Favala, manifiesta -- que " ... la cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia sino sólo un aspecto particular de la cualidad -- que la misma adquiere al producirse la preclusión de las -- impugnaciones, la cosa juzgada formal indica por consi -- guiente la inmutabilidad de la sentencia como acto proce -- sal; la cosa juzgada material indica esta misma inmutabili -- dad en cuanto es referida a su contenido y sobre todo a -- sus efectos." (30)

Sólo pueden alcanzar el carácter de cosa juzgada sustancial las sentencias definitivas, esto es por regla -- general, las sentencias incidentales no pueden tenerlo, pu -- ro cuando las susodichas sentencias recaen en cuestiones -- que surgen con respecto a un tercero sí pueden ser suscep -- tibles de cosa juzgada material, puesto que terminan el -- juicio definitivamente como las sentencias definitivas.

La sentencia es inimpugnable y el objeto del pro -- ceso sobre el que versa es indiscutible, esto es, no puede discutirse ni por medio de un recurso ni a través de un --

30. José Ovalle Favala, Derecho Procesal Civil, p. 167.

juicio nuevo,

" Les sentencias que dan origen a la cosa juzgada material, son el título del derecho que establecen que puede ser exhibido ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales o hecho valer ante particulares; tienen, en los términos del artículo 91 del Código Adjetivo - la presunción de haber sido pronunciadas según la forma -- prescrita por el derecho ..." (31)

Por lo tanto, la cosa juzgada material es cuando la sentencia adquiere el carácter de inmutabilidad tanto - en el juicio en el cual fue pronunciada como en posteriores juicios, esto es que las posibilidades de volver a revisarse la sentencia se agotan y lo decidido en el fallo - es inalterable.

31. Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, p. 453.

C. NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA

DIVERSAS TEORIAS

TEORIA DE LA PRESUNCION DE LA VERDAD

Los romanos consideraban que el fundamento de la cosa juzgada se encontraba en una presunción de verdad *juris et de jure*, ya que la decisión se convertía en inmutable, puesto que no había posibilidad de que nuevamente se examinara la cuestión en un posterior juicio y lo resuelto por la sentencia ejecutoria era la verdad.

Cuando empezaba otro proceso, y siendo las mismas partes, el mismo asunto y " ... se reducía a lo contenido en la parte resolutive de la sentencia ..." (32), se oponía la cosa juzgada como excepción.

TEORIA DE LA FICCION DE LA VERDAD

Savigny creó esta teoría en contra de la Teoría de la Presunción de Verdad, sostiene que la fuerza de la sentencia se funda en esa ficción de verdad, con el objeto de estabilizar las relaciones jurídicas.

Devis Echandía citando a Savigny que manifiesta la existencia de sentencias injustas y afirma que " ... es mejor aceptar que el Estado supone que toda sentencia justa o injusta, contiene la verdad como una simple ficción, no como una presunción. Por consiguiente, la cosa juzgada--

32. Hernando Devis Echandía, Derecho Procesal Civil, p. 546

no es más que una ficción de verdad que protege las senten-
cias definitivas contra todo ataque y toda modificación."
(33)

Considera que la cosa juzgada es una ficción de verdad por
que algunas veces la parte dispositiva de la sentencia eja-
cutoriada se opone a la realidad de los hechos.

TEORIA CONTRACTUALISTA

Esta teoría sostenida por Endemann se apoya en -
el cuasicontrato de litis contestatio, y que consiste en-
que al iniciarse el juicio las partes celebran un cuasicon-
trato mediante el cual adquieren la obligación de someterse
al litigio y a la sentencia definitiva pronunciada por
el juez, por lo tanto " ... la autoridad y la fuerza de la
ta derivan del mencionado cuasicontrato." (34)

Esta teoría " ... contempla al proceso como un -
negocio privado y como el resultado del acuerdo de las par-
tes contendientes para someterse a la decisión del juez "
(35)

TEORIA MATERIAL O SUSTANCIAL

Esta teoría dice que en cada caso la sentencia -
crea el derecho que regirá a las partes y por lo tanto al-
ser justa confirma la situación jurídica real, y por el --
contrario, si es injusta crea una situación nueva, según -
esta teoría, todas las sentencias serían constitutivas así
lo afirma Prieto Castro.

TEORIA PROCESAL

Considera que lo fundamental en la cosa juzgada
es que la " ... sentencia define la existencia o inexisten-

33. Ibidem, p.546

34. Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, p.428.

35. Hernando Devis Echandía, Derecho Procesal Civil, p.547

cia de un derecho con efecto vinculante para el Tribunal - y para los interesados, de manera que el efecto jurídico - determinado en la resolución, no puede ya discutirse, pero la misma no crea un derecho nuevo." (36)

DOCTRINA ITALIANA MODERNA

En cuanto a la naturaleza de la cosa juzgada dice que ésta se refiere a la existencia de una voluntad de ley en el caso concreto. El Estado es representado por el juez en cuanto ésta afirma la voluntad de aquél. Limita la cosa juzgada a la inmutabilidad de la decisión de fondo -- contenida en la sentencia ejecutoriada.

Ugo Rocco, al exponer la naturaleza jurídica de la autoridad de la cosa juzgada, primero estudia el derecho de acción, diciendo que este derecho tiene un elemento sustancial que es cuando lo ejerce el particular con el interés de que el Estado intervenga para que se haga la declaración y la realización coactiva de los intereses tutelados por el derecho, que no hayan sido satisfechos, debido a una inobservancia, y el elemento formal es la potestad que tiene el particular para pedir esa intervención -- del Estado.

Estima a la cosa juzgada como causa de extinción del Derecho de acción, manifiesta que la autoridad de la cosa -- juzgada es doble: a) que el ciudadano tiene la obligación de abstenerse de pedir que se preste la actividad jurisdiccional de conocimiento y b) que el Estado, a través de sus órganos, tiene la obligación de no ejercitar el derecho de jurisdicción tendiente al conocimiento del Derecho.

36. Adolfo Chünke, Derecho Procesal Civil, p.272.

Por su parte Tulio Liebman considera que tanto el proceso como la sentencia se limitan a declarar la certeza de las relaciones jurídico-sustanciales de las partes pero el carácter declarativo o constitutivo de la sentencia no tiene nada que ver con la cosa juzgada.

En lo que respecta a la teoría de la presunción de verdad, Eduardo Pallares nos manifiesta el pensamiento de modernos procesalistas que no están de acuerdo con la idea de que la autoridad y fuerza que proviene de la sentencia ejecutoria sea una presunción absoluta, pues consideran que el estimar a la cosa juzgada como una presunción, se le degrada, por lo tanto niegan que lo sea, y afirman que la cosa juzgada es una institución.

Becerra Bautista afirma que la sentencia, desde que es pronunciada por el juez es jurídicamente perfecta, esto es, que no es necesario que la sentencia contenga la verdad objetiva para que produzca sus efectos.

Continúa diciendo " Creemos que la presunción o ficción de verdad no son indispensables para justificar la autoridad de cosa juzgada. En efecto, si no es indispensable que la sentencia para surtir efectos necesite contener la verdad objetiva, es evidente que es inútil y ocioso afirmar que el motivo por el cual se respeta esa resolución es debido a la verdad que encierra." (37)

El mismo autor no acepta la Teoría de Endemann-- puesto que con la litis contestatio no surge un convenio, ya que si una de las partes no compareciere, aún así tiene lugar la litis contestatio. Por lo tanto, - continúa - el contrato de las partes, de suletarse a lo declarado por el juez en la sentencia, no es el motivo por el cual no puede volverse a juzgar sobre lo ya sentenciado.

En lo que se refiere a la Teoría Processal, Adolfo Schöнке manifiesta que esta doctrina está de acuerdo --

37. José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, p. 214.

con el carácter del proceso judicial, pues éste tiene como finalidad la de declaración y ejecución de los derechos; -- mas no su creación y por lo que respecta a la Teoría Material, afirma que ésta no es aplicable a las sentencias de absolución en la instancia.

Recerra Bautista criticando la teoría de Rocco -- afirma que no puede extinguirse de tal forma el derecho de acción constituya un impedimento para que el Estado ejerza su función jurisdiccional, ya que debe desarrollarse dicha función hasta que se dicte nueva sentencia pudiendo -- declararse procedente la excepción de cosa juzgada, mediante el ejercicio del derecho de acción, se motiva la intervención del Estado, el cual no puede negarse a administrar justicia, puesto que constituye una obligación correlativa al derecho de acción. Después de dictada la sentencia firme, el órgano jurisdiccional debe intervenir con la finalidad de impedir que los particulares se hagan justicia por propia mano.

Ovelle Favele nos menciona que la tendencia moderna, estima que la cosa juzgada no es un efecto de la -- sentencia, pues distingue " ... entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) -- y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos). Esta tendencia se originó en el pensamiento de Liebman..." (38)

Devis Echandía nos dice al respecto que la doctrina moderna la considera como una calidad especial y adicional concedida por la ley a ciertas sentencias, esto es, es un efecto de la ley.

38. José Ovelle Favele, Derecho Procesal Civil, p.166

D. FUNDAMENTO Y FUNCION SOCIAL DE LA COSA JUZGADA

El fundamento de esta institución lo encontramos en el deber de mantener la tranquilidad social, de hacer-- posible la seguridad jurídica, de lograr la estabilidad de las relaciones jurídicas. ya que de no existir la cosa juzgada se podrían promover abundantes juicios sobre las mismas cuestiones que ya fueron resueltas por sentencia ejecutoria y así nunca concluirían los litigios.

Se trata de evitar la incertidumbre en la vida jurídica, por lo tanto es necesario que se ponga término a los litigios que se han decidido por sentencia judicial.

Becerra Pautista señala que " Debe existir un momento en el cual pueda decirse que el órgano estatal ha cumplido la obligación que tiene de prestar la facultad jurisdiccional de conocimiento, en ese momento es cuando hay sentencia firme ... " (39)

Maldonado, manifestándose en el sentido de Becerra Pautista, menciona que la importancia de la cosa juzgada radica en que de no existir ésta, la función jurisdiccional y la existencia de los órganos encargados de desempeñarla no tendrían sentido, puesto que han sido creados para hacer posible la seguridad jurídica.

Arturo Valenzuela a su vez, manifiesta que el sentido que tiene la verdad legal que se atribuye a la cosa juzgada es el de dar el valor de juicio último a la sentencia irrevocable, el cual pone fin a la controversia e impide una nueva discusión.

39. José Becerra Pautista, El Proceso Civil en México, p. 212.

Se extinguen tanto la acción de las partes para reanudar la discusión, así como la obligación de los órganos jurisdiccionales de atenderlas.

Pérez Palma nos comenta como ha sido criticada esta institución, ya que muchas veces lo decidido en una sentencia ejecutoriada es injusto y se cometen violaciones jurídicas, pero para que exista la seguridad y firmeza de las relaciones jurídicas, se ha tenido que sacrificar la justicia.

Continúa diciéndonos el mismo autor que aún habiendo sentencias injustas e ilegales que adquieren la autoridad de cosa juzgada, el daño que se cause a una persona, es menor que el que se provocaría en general si se pudieran impugnar indefinidamente las cuestiones resueltas en definitiva.

A su vez, Eduardo Pallares afirma que si las decisiones de los Tribunales pudieran modificarse en cualquier momento por nuevos juicios, la sociedad ya no tendría confianza en ellos.

Yo pienso que es muy importante y necesaria la institución de la cosa juzgada por la función que desempeña, fundamental en la vida jurídica, puesto que sirve para establecer un límite en la resolución de los litigios, porque de lo contrario, si se dejara al arbitrio de las partes la impugnación de las sentencias y en el momento que ellas quisieran, nunca se terminarían los litigios, no tendrían firmeza ni seriedad las resoluciones de los Tribunales y se violaría la seguridad jurídica.

E. AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA

¿ EN DONDE RESIDE ?

Eduardo Pallares, manifiesta al respecto que: "El principio general es el siguiente: reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión procede. No se encuentra en los resultados, pero sí la hay en los considerandos, en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los considerandos, de tal manera -- que éstos, en cierto modo, participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte decisoria del fallo -- el que dan vida." (40)

Es necesario determinar los límites procesales de la cosa juzgada, consistentes en establecer si para saber si hay cosa juzgada debe tomarse únicamente en cuenta la parte dispositiva de la sentencia o si también se deben -- comprender los considerandos.

Los que consideran que la cosa juzgada se extiende a toda la sentencia son, entre otros, Allard, Savigny. -- Chiovenda, Goldschmidt.

Para Savigny, la sentencia es un todo único e inseparable, y dice que "... sienna tan estrecha la relación entre los fundamentos y lo dispositivo, que los mismos no pueden escindirse sin desnaturalizar la unidad lógica de la decisión." (41)

40. Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. p. 430

41. Enciclopedia Jurídica Cneba. Tomo IV. p. 977

La misma idea la comparte Couture y afirma que la cosa juzgada como autoridad es el atributo del fallo, emando de un Órgano jurisdiccional, una vez que ha adquirido--- carácter definitivo.

Hay una concepción clásica dominante que reconoce fuerza de cosa juzgada a los considerandos de la sentencia, y otra concepción que considera que "... la cosa juzgada -- acompañe a la decisión, sin consideraciones al lugar del--- fallo donde se la enuncia." (42)

Comparto la idea de Eduardo Pallares, puesto que -- no debe afirmarse que la autoridad de la cosa juzgada reside sólo en la parte resolutive, considero que también reside en los considerandos, porque dicha parte no puede entenderse sola sino en relación con los considerandos que le--- sirven de base.

42. Loc. cit.

F. LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

LIMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Estos límites se refieren al objeto del juicio y a la causa en virtud de la cual se reclama la causa petendi, ésto es, al objeto de la relación jurídica que se llevó al proceso y la causa de pedir.

Cuando es promovido un juicio sobre un objeto diferente, o sobre el mismo objeto pero por distinta causa, la cosa juzgada de la sentencia anterior no alcanza a este nuevo juicio.

Eduardo J. Couture, nos indica que los límites objetivos de la cosa juzgada se refieren al objeto del litigio y de la decisión, de éste último puede hablarse en dos sentidos; el procesal, entendiéndose como lo que ha sido materia de decisión y el sustancial, refiriéndose a lo que ha sido materia del litigio, el objeto y la causa.(43)

Por objeto se entiende el bien corporal o incorporeal reclamado en juicio.

La causa es "... el fundamento inmediato del derecho que se ejerce. Es la razón de la pretensión aducida en el juicio anterior.(44)

43. Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 426.

44. Ibidem, p.433.

Cuando se habla de objeto en la cosa juzgada se menciona el bien jurídico disputado en el proceso anterior. En el Derecho de Justiniano la causa de pedir se refería-- sólo a las acciones reales, pero actualmente se hace extensiva a toda clase de relaciones jurídicas.

Los maestros Rafael De Pina y Castillo Larrañaga nos manifiestan que la existencia de los límites objetivos es un obstáculo para que se planteen procesos posteriores, sportando totalmente la posibilidad de que haya un nuevo juicio sobre el tema de la relación jurídica que se declaró en la resolución con autoridad de cosa juzgada. Es necesario, para que se produzca este efecto, que coincidan el objeto de la acción que pretendamos ejercitar, con el de la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.(45)

LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Se refieren a que la autoridad de cosa juzgada-- sólo afecta a las partes que intervinieron en el juicio, es decir, la eficacia de la cosa juzgada no abarca a quienes no intervinieron en el proceso. La cosa juzgada no perjudica ni beneficia a los terceros, sólo a las partes.

Son terceros, los que teniendo derecho a intervenir en el juicio, no fueron llamados a él, por lo mismo -- " ... tienen derecho a renovar el proceso para obtener la tutela de su propio derecho, porque de no ser así, resultaría ese derecho violado, sin haber sido oídos ni vencidos." (46)

45. Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, p.p. 353, 354.

46. Arturo Valenzuela, Derecho Procesal Civil, p.135.

La regla es la siguiente: La cosa juzgada sólo - beneficiará y perjudicará a las partes , ésta no se puede alegar contra los terceros que no hayan participado en el juicio, pero existen excepciones.

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, dispone en su segundo párrafo que: En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque - no hubiesen litigado.

G. LOS TERCEROS Y LA COSA JUZGADA

Los límites subjetivos de la cosa juzgada se pueden extender hacia otros terceros que estén vinculados íntimamente a la parte.

El artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, señala que: El Tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue calusión de los litigantes para perjudicarlo.

También el anteriormente mencionado artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, alude los casos en que aún cuando los terceros no hayan litigado si los alcanzan los efectos de la autoridad de cosa juzgada.

Prieto Castro afirma que " En ocasiones, por virtud del nexo que media entre las partes del proceso y otras personas que no han intervenido en él, o por razones de conveniencia, la ley deroga aquella limitación de los efectos de cosa juzgada en sentido material a las partes y los extiende a esas personas." (47)

Existen casos en los que la cosa juzgada se extiende a terceros:

- a) cuando los que litigan en el segundo juicio sean causahabientes de aquéllos litigantes que intervinieron en el primer proceso
- b) los sujetos unidos por vínculos de solidaridad y por las obligaciones indivisibles.

Adolfo Maldonado nos señala que en los casos de solidaridad activa, pasiva, de copropiedad, posesión indi-

47. Leonardo Prieto Castro. Derecho Procesal Civil, p. 501.

visa, el fallo que se dicte en el proceso en que intervi-
nieron uno o varios de ellos, surte efectos contra todos,
pero si el pleito es entre los acreedores o deudores soli-
darios, entre copropietarios o coposeedores, el fallo que
se dicte en el juicio en que uno de los interesados no ha-
ya intervenido legalmente, no puede aprovecharle o perjudi-
carlo, ésto no tiene respecto de él el valor de cosa juz-
gada.

En aquellos casos de litisconsorcio necesario, cuando exis-
te pluralidad de sujetos y "... el derecho no reconoce a -
uno de ellos como legitimado activa o pasivamente para ---
constituírse por sí solo en actor o en demandado, se pre-
senta la necesidad de que la relación procesal se integre-
con la presencia, en el proceso, de todos los legitimados-
para pretender o para contradecir; pero si el litisconsorcio
no es necesario, sino voluntario, la cosa juzgada vale
erga omnes, respecto de los intereses que estuvieron legiti-
timamente representados, pues un tercer posible intervi-
niente es ajeno a la materia de la disputa, y sus eventuales
intereses no fueron objeto de la misma, y pueden ser -
definidos en proceso diverso, sin atacar, en nada, lo esta-
blecido inter alios." (48)

c) en aquellos casos en que una persona actúa en el proce-
so por razón de oficio o como sustituto en la legitimación
" ...la cosa juzgada sólo se surte respecto de los valores
y las personas (partes en sentido objetivo y subjetivo de-
la relación sustancial) que estuvieron representados legal-
mente en el juicio por quienes integraban la legitimación-
para su defensa (partes en la relación procesal) y erga -
omnes, por cuanto que todo otro valor o toda otra parte---
sustancial ajenos a la controversia, no pueden recibir ju-
rídicamente, ni daño ni provecho, respecto de lo resuelto-
inter alios." (49)

48. Adolfo Maldonado. Derecho Procesal Civil, p. 149.

49. Ibidem, p. 150.

Quando los terceros sean extraños a juicio, porque no hayan intervenido en éste, o por no haber sido llamados al mismo, que se vean afectados por la sentencia que se pronuncie, pueden promover el juicio de Amparo, por haberse -- violado el artículo 14 constitucional, en lo concerniente a que nadie puede ser privado de un derecho sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento.

Estén excluidos de esta posibilidad, los terceros a los cuales otorga la autoridad de cosa juzgada, en los casos de vinculación con las partes por causahabencia, solidaridad, indivisibilidad.

H. LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

Por medio de la cosa juzgada no se permite que se vuelva a desarrollar un juicio que tenga como objeto el mismo que el de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Al violarse esto, el demandado puede oponerse al desarrollo del proceso, mediante la excepción de cosa juzgada, esto es, cuando se pretende promover un asunto que ya se ha decidido definitivamente, puesto que se presume que la sentencia se basó en situaciones verdaderas que ya no son controvertibles.

Esta facultad, que corresponde al que es demandado en el juicio nuevo, consiste en la petición a los órganos jurisdiccionales de que declaren que existe una causa que impide que el Estado ejerza el derecho de jurisdicción, y por consiguiente, la declaración de la prohibición que impone la ley a esos órganos para que vuelvan a juzgar la rei judicatae y la obligación de no juzgar nuevamente las relaciones jurídicas de derecho sustantivo que constituyeron el objeto de la anterior sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La excepción de cosa juzgada es perentoria y se debe hacer valer en el escrito de contestación a la demanda, aunque puede hacerse valer después en tratándose de que sean supervenientes.

Para que la cosa juzgada surta efectos en otro

proceso, es necesario que haya identidad entre las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, entre el caso que resolvió la sentencia y el otro caso en el cual es invocada la cosa juzgada.

También es necesario que haya identidad entre la cosa objeto del primer pronunciamiento y la del segundo juicio.

Y finalmente, la tercera identidad exigida es la de la causa por la que se demande.

TESIS JURISPRUDENCIAL, No 129. " ' Para que la sentencia ejecutoriada dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron. ' " (50)

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles a su vez, en el primer párrafo nos dice lo siguiente: Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Los antecedentes de este artículo se encuentran en los textos romanos. En el texto de Ulpiano se dice que puede oponerse la excepción de cosa juzgada cuando surja la misma cuestión entre las partes.

Conforme a la distinción hecha por Paulo, se formó la regla según la cual puede oponerse esta excepción cuando haya identidad en la causa, cosa y personas. Este -

principio fue incorporado por Pothier en la legislación -- francesa, dicha fórmula es seguida por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El maestro Arellano García manifiesta que el legislador emite señalr qué clase de presunción es y afirma que se trata de una presunción legal, puesto que " ... del hecho conocido, existencia de una sentencia ejecutoria, se llega al hecho desconocido que es el consistente en surtir efectos en otro juicio. " Tampoco se señala si es una presunción juris tantum o juris et de jure. Debemos considerar - continúa el maestro - que es una excepción juris tantum. (51)

No todas las sentencias producen la excepción de cosa juzgada, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles lo dispone así, párrafo segundo: Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

IDENTIDAD DE PERSONAS

(eadem personae)

Quien no ha sido citado a juicio y por lo tanto no pudo defenderse, no es posible que sufra las consecuencias de una sentencia.

51. Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. p. 408

El significado de parte puede ser en sentido material y formal, en el primer sentido " ... es cuando la intervención del poder jurisdiccional es provocada en interés o en contra de ese sujeto y en el segundo sentido se alude a aquél sujeto que actúa en el juicio. " (52)

Dicha identidad significa que tanto las partes --- como la calidad con la que hayan intervenido debe ser la -- misma en los dos juicios, ásto es, que tanto las personas - que litigaron en el primero, así como en el segundo juicio-- sean las mismas, pero en un sentido material.

" Esta identidad existe no solamente cuando se trata de las mismas personas físicas, sino también de las mismas personas desde el punto de vista jurídico, por tanto, - un heredero continúa la persona del difunto, el hijo en potestad y el jefe de familia no son más que una misma persona en Derecho Civil." (53)

Pérez Palma menciona que " ... se considera que en el primer juicio intervinieron, aunque de hecho no hayan -- intervenido, los causahabientes de los que fueron parte en el juicio donde se pronunció la sentencia que da lugar a la excepción de cosa juzgada, ya lo sean a título particular o universal, puesto que el causahabiente no podrá recibir la cosa de su causante, más que con los derechos y obligaciones y gravámenes impuestos por la sentencia del primer juicio. " (54)

Siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que lucharon en el pleito anterior, - aquéllos que están unidos a las partes por solidaridad o -- por indivisibilidad de las prestaciones.

52. José Pecerra Bautista. El Proceso Civil en México.p. 217

53. Carlos Arallano García. Derecho Procesal Civil.p. 408

54. Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil.p. 454

IDENTIDAD DE OBJETO

(Idem corpus)

Es necesario que exista identidad de cosas, aquello que se reclama sea lo mismo tanto en el juicio sentenciado, así como en el juicio en el cual se hace valer la excepción de cosa juzgada. Es cuando las dos demandas se refieren al mismo objeto.

La cosa juzgada debe circunscribirse sólo a lo que se pidió y decidió en el primer juicio, por lo tanto, existirá la misma cosa, cuando en el segundo juicio se pida lo mismo que en el primero.

Aquello que fue materia del primer juicio que pueden ser bienes o derechos, son susceptibles de sufrir cambios, que pueden ser de una de dos clases, "... los que no modifican la naturaleza de dicho bien o derecho y aquellos que la modifican..." Pérez Palma nos señala que en la primera clase, podría darse el caso de la disminución del rebaño por ejemplo. Estos cambios no afectan la identidad del derecho.

Basándose en el principio de accesión, conforme al cual, lo que se le incorpora o en cuanto disminuya, es en perjuicio o provecho del dueño. (55)

55. Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil, p.p 454, 455.

IDENTIDAD DE CAUSA

(eadem causa petendi)

Pecerra Bautista, citando a Ricci define a la --
causa, como " El Hecho jurídico que constituye el fundamen
to del derecho que se reclama en juicio." (56)

Por su parte, Arellano García manifiesta que ha--
brá identidad de causa " Si el fundamento de pedir en un --
juicio es exactamente el mismo que se invoca como funda --
mento en el otro juicio ... si además, la situación concre
ta realizadora de la hipótesis normativa es la misma en --
los dos juicios,... también, cuando los elementos de hecho
engendrados de la acción sean los mismos en ambos jui --
cios." (57)

Que la causa del pleito debe ser la misma tanto--
en el primer juicio como en el segundo.

56. José Pecerra Bautista. El Proceso Civil en México, p.216
57. Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil, p.409.

I. SENTENCIAS QUE GOZAN DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia - causa ejecutoria.

El causar ejecutoria, significa que contra dichas sentencias no procede ningún recurso ordinario, pero éste no es óbice para que proceda la Apelación Extraordinaria y el Juicio de Amparo.

Y señala, que causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo -- interés no pase de cinco mil pesos;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;
- V. Las demás que se declaran irrevocables por -- prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos comenta, a es respecto, que las anteriores sentencias automáticamente qu dan firme, puesto que no es necesaria la declaración posterior donde quede establecida la producción de la cosa juzgada. (58)

Pero como dichas sentencias es posible impugnar-- las a través del Juicio de Amparo, para que se considere -- que éstas han alcanzado la autoridad de cosa juzgada se requiere que:

58. Cipriano Gómez Lara: Derecho Procesal Civil, p.134.

- a) transcurra el plazo de quince días, sin que se haya promovido el juicio de amparo;
- b) o que aunque se haya interpuesto la demanda de amparo, - el Tribunal Federal que corresponda, al resolver la demanda sobresea el juicio, o conceda o niegue el amparo. (59)

El artículo 427 del código adjetivo procesal, señala las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y;
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, - pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

59. Ovalle Favela José. Manual de Derecho Procesal Civil.
Sistema de Universidad Abierta, p.p. 441, 442.

J. SENTENCIAS FIRME QUE NO PRODUCEN AUTORIDAD
DE COSA JUZGADA

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, es su párrafo segundo establece que:

Las resoluciones judiciales firmes, dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la Patria Potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Becerra Bautista, comenta respecto del mencionado artículo, que la razón de ser de estas sentencias, es para facilitar tanto al que obtuvo la sentencia favorable así como al que fue obligado en ella, porque si las condiciones de hecho que se tuvieron en cuenta para dictarla -- han cambiado de manera que si la situación jurídica que -- fue creada por la sentencia cuyo supuesto ya no existe, es diverso, pues también deben serlo las consecuencias que de ella deriven y por lo tanto, pueden pedir la modificación de la sentencia dictada en un juicio.

También señala porque las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no producen autoridad de cosa juzgada y afirma que es por no existir violación de un derecho, cuyo cumplimiento se pueda pedir a la autoridad jurisdiccional, puesto que ésta no puede imponer una sanción y al suceder éste, no hay una verdadera sentencia, lo cual constituye requisito indispensable para que haya autoridad de cosa juzgada.(60)

60. José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, p.p. 214.

K. OTROS EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA EJECUTORIA

- El señalado en el artículo 92 del Código de Procedimientos civiles: La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

- El artículo 444 del mismo código establece que las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

- El artículo 93 nos dice que el tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio del estado civil, a menos, que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Cuando no se cumplan los deberes que establece la sentencia ejecutoria, puede ejecutarse mediante la coacción estatal.

El artículo 500 menciona que proceda la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o algún convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

- El artículo 529 señala que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial durará 10 años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

- El artículo 291 del Código Civil dispone que: Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el ag

ta correspondiente y además, para que publique un extracto de la resolución, durante 15 días, en las tablas destinadas al efecto.

- El artículo 252 del Código Civil señala que: Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

- Otro efecto consiste en que las ejecutorias -- que se pronuncian respecto a bienes inmuebles son inscribibles en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA A. DERECHO CANONICO

Becerra Bautista menciona el canon 1847 que concede la restitutio in integrum al rebelde para que apele ante el mismo juez que pronunció la sentencia, debiéndolo hacer dentro de los tres meses de dictada ésta y que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

A su vez, el canon 1689 dispone que la restitutio in integrum tiene por efecto la reposición de todas las cosas en el estado primero, esto es, que vuelvan al estado que tenían antes de la lesión, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por otros, antes de que la restitución fuera pedida.

Existe también la Querrela Nullitatis contra sententiam, en los casos en que la sentencia adolece de vicio de nulidad insanable que son los siguientes casos:

Canon 1892: 1o. Ha sido dada por un juez absolutamente incompetente o en el tribunal colegiado por un número ilegítimo de jueces...

2o. Ha sido dada entre las partes, de las que una al menos carece de personalidad para comparecer en juicio.

3o. Alguno ha obrado en nombre de otro sin legítimo mandato.

Canon 1893: La nulidad de que habla el canon 1892 puede proponerse a modo de excepción perpetuamente, y a modo de acción ante el juez que dictó la sentencia, dentro de los 30 años, a contar desde el día de la publicación de la sentencia.

Canon 1894: La sentencia adolece del vicio de nulidad subsanable cuando:

- 1o. No se hizo legítimamente la citación;
- 2o. No se elegeron los motivos o razones del fallo,...
- 3o. Carece de las formas prescritas por el derecho.

Canon 1895: La querrela de nulidad, en los casos del cánon 1894, puede proponerse o juntamente con la apelación dentro de 10 días, o por separado y como querrela únicamente, dentro de tres meses, a partir del día en que fué publicada la sentencia y ante el juez que la dictó.

Canon 1897: 1. Pueden interponer la querrela de nulidad no sólo las partes, que se creen perjudicadas, sino también el promotor de justicia o el defensor del vínculo, cuando intervinieron en el juicio.

2. Y aún el mismo juez, puede de oficio volver a sobre la sentencia nula que él hubiere dado y enmendarla dentro de los plazos arriba establecidos para demandar.

" Tanto la restitutio in integrum como la querrela nullitatis se pueden interponer por un procedimiento de apelación, pues la primera precisamente se da para que se pueda apelar ante el juez que dictó la sentencia contra el rebelde y la segunda se puede hacer valer ... juntamente con la apelación o por separado ... ambos procedimientos canónicos y nuestra apelación extraordinaria buscan la nulidad de la sentencia, precisamente porque se basa en procedimientos viciados ..." (61)

61. José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, p.616.

B. DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho Español encontramos el Recurso de Nulidad.

Se podía hacer valer por medio de la acción directa de nulidad, que debía interponerse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la sentencia, si se interponía extemporáneamente ya no se podía hacer uso de esta acción.

Podía proponerse ante el mismo juez que dictó la sentencia o ante el superior jerárquico, siendo aconsejable que se propusiera ante este último, porque era difícil que el juez reconociera que la nulidad consistía en la violación de leyes procesales y porque acudiendo al superior, ya no habría el recurso de apelación.

Otra forma de hacerlo valer, es cuando se ejercita la acción de nulidad junto con la apelación, se debe interponer también dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la sentencia, este recurso de apelación "... se daba para emendar las sentencias, tanto cuando la injusticia procedía de causa imputable al juez, como cuando ella lo era al litigante." (62)

La diferencia que existe entre esta forma y la anterior es que "... consiste únicamente en que para salir acompañado de la apelación ... necesita anticipar y atemperar su uso al término de la apelación." (63)

El tercer medio consiste en poder hacer uso de -

62. T. Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México, p. 482

63. Villehaldto Bazarte Gerdán Los Incidentes en el Cod. de Procedimientos Civ. para el D.F. y Territorios, 275.

la nulidad que "... contenga la sentencia por incidencia de la apelación; y esto tiene lugar cuando sólo se habla de su injusticia ante el juez que la dió, y se apela de ella para el Tribunal Superior, en donde podrá motivarse la nulidad al mismo tiempo que se expongan las causas y fundamentos de la injusticia . . ." (64)

Nos encontramos también con el recurso llamado-- de Notoria Injusticia, el cual era utilizado por las partes que resultaren agraviados con las sentencias dictadas por los jueces faltando a la justicia.

Esquivel Obregón citando a Elizondo afirma que:-- " ' es notoriamente injusta aquella sentencia cuya iniquidad aparece de la sola material lectura de los autos, o -- por no ser la decisión conforme a la demanda, o a lo deducido y probado por las partes, o cuando tenía contra sí la notoria resistencia del derecho, explíquese o no el error en la misma decisión .'" (65)

La ley establecía los requisitos de admisión del recurso, y son: Depósito previo a la introducción del recurso de quinientos ducados de vellón que debía recibir el escribano, depósito que se perdía si no se demostraban los motivos que justifiquen la interposición del recurso, los litigantes que fueran pobres quedaban exentos del depósito.

En julio de 1773 se aumentó el depósito a mil -- ducados.

Por decreto de noviembre de 1838 el Recurso de Nulidad sustituyó a este recurso.

Bazarte Cerdán nos ilustra al respecto con la -- transcripción de los siguientes artículos del decreto:

Artículo 4: Ha lugar igualmente al recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando--

64. Ibidem. p. 274.

65. T. Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México, p.p. 501 y 502.

en las instancias de vista o revista se hayan infringido - las leyes de enjuiciamiento en los casos siguientes:

1o. Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2o. Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.

3o. Por defecto de citación para pruebas o definitiva y para toda diligencia probatoria.

4o. Por no haberse recibido el pleito a prueba - debiéndose recibir...

5o. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6o; Cuando se denegase la súplica ...

7o. Por incompetencia de jurisdicción.

Los demás artículos mencionan que debe reclamarse la nulidad antes de que se pronuncie la sentencia, que si se declara que hay lugar al recurso por que se hayan violado las leyes se deben devolver los autos al a que pare la reposición del proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad.

Con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se estableció el recurso de audiencia.

" ' ... se establecieron los juicios en rebeldía y se concede al rebelde condenado, para impugnar las resoluciones dictadas en los mismos, el Recurso de Audiencia.. ' " (66)

Sus principales características es que procede - contra sentencias que se pronuncien en juicios verbales y declaratorios, se otorga contra sentencias firmes porque-- contra ellos no se haya interpuesto recurso ordinario. Tiene como objeto que se declare la nulidad de la sentencia y la reposición del procedimiento.

66. Willebaldo Bazarte Cerdán. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles. p.p. 276, 277.

Como regla general cuando no se le emplazó en forma personal al rebelde, se le concede que puede interponer este recurso, pero esta regla tiene una excepción: que demuestre que por causa de fuerza mayor estuvo imposibilitado para acudir a juicio desde el emplazamiento hasta la citación para resolución. Y tiene como término el de 4 meses a partir del día siguiente en que la sentencia impugnada se publicó.

" Contra la sentencia dictada en juicios cuyo emplazamiento fue hecho por edictos, se concede el recurso de Audiencia en términos más amplios, ya que puede ser iniciado dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la sentencia atacada, a condición de que el juicio se haya seguido en rebeldía y de que el recurrente justifique: a) que estuvo fuera del lugar del juicio constantemente desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia y b) que estuvo ausente del lugar de su última residencia al tiempo de ser publicados en él los edictos." (67)

67. Ibidem, p. 278.

C. DERECHO MEXICANO

En México, existió por primera vez el Recurso de Nulidad, en la ley de 24 de marzo de 1813, y en su artículo 12 señala que procede contra las sentencias que causen ejecutoria y por que se hayan violado las leyes procesales.

Después el 4 de marzo de 1857 se expidió una ley en la cual también se mencionaba el recurso de nulidad, señalando como término para interponerlo el de ocho días después de que se notifique la sentencia que causa efecto -- ría, " ... sólo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes, Por falta de citación para las pruebas, Por no haberse recibido el pleito a prueba, Por incompetencia de jurisdicción, etc.

Posteriormente se transformó en el recurso de casación previsto en el Código de Procedimientos civiles de 1872, incluyendo la nulidad por vicio en el procedimiento, estableciendo en su artículo 160 que: Aunque no se -- haya interpuesto el recurso de casación, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique.

En el artículo 1601 se hacía extensivo lo dispuesto en el artículo anterior para aquéllos que no hubieren -- sido representados legítimamente.

Con el Código de Procedimientos Civiles de 1880 se reforma el de 1872, suprimiendo los dos artículos arriba mencionados, argumentando que no eran necesarios puesto que todos saben que la sentencia beneficia o perjudica a aquéllos que han litigado y que para los que no intervi

do er el juicio es res inter alios acta, considera como -
extraños a los que no han estado representados legítimame-
te en juicio.

En el Código de 1884, sólo quedó el artículo 97-
que a la letra dice: ". . . Las notificaciones que se hi-
cieron en forma distinta de la prevenida por la ley serán
nulas y la parte agraviada podrá promover ante el mismo --
juez que conozca del negocio, el respectivo incidente so-
bre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notifi-
cación hecha indebidamente." (68)

También es nulo el proceso seguido ante juez in-
competente, cuando no es prorrogable su jurisdicción.

Por lo tanto, el recurso de apelación extraordina-
ria, nace en el Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Como podemos observar, nuestro recurso es una vez
cla del recurso de casación con el recurso de audiencia y
tiene similitud con lo restitutio in integrum y la quere-
lla nullitatis del Derecho Canónico.

68. Ibidem, p.280.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA APELACION

EXTRAORDINARIA

A. DENOMINACION

El maestro Gómez Lara opina al respecto que no se trata de una verdadera apelación, puesto que no tiene la finalidad de ésta, consistente en obtener la modificación - revocación o confirmación de la resolución, mediante el análisis que se vuelva a hacer de ésta.

Ovelle Favela considera que la apelación extraordinaria es un medio de impugnación excepcional, puesto que procede contra sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada y menciona que no se le puede considerar como un recurso, porque no se tramita dentro del proceso, ya que éste ha terminado con la sentencia firme, por lo tanto, debe estimársele como un posterior proceso.

El maestro Arellano García y Alcalá Zamora tampoco están de acuerdo con la denominación, el primero afirma que el significado de la palabra apelación quiere decir -- acción de apelar y ésta a su vez es la petición que se le hace al superior jerárquico con el fin de que revoque o modifique la sentencia del juez natural, el segundo está de acuerdo sólo con el calificativo mas no así con el sustantivo por considerarlo inadecuado.

Obregón Heredia manifiesta que su denominación no es correcta, porque ni es recurso, ni es apelación, porque-

al interponerse la apelación extraordinaria se persigue la finalidad de que se declare la nulidad tanto del procedimiento impugnado, así como de la sentencia dictada en el mismo, no teniendo como fin la revocación o modificación de la resolución.

Por el contrario, Pérez Palma opina que la apelación extraordinaria es un recurso extraordinario " ... relativo al aspecto público o político de la sentencia que tiende a proteger las garantías individuales y en éste sentido hace las veces de una amparoide." (69)

Como puede observarse, la mayoría de los autores coinciden en que la denominación Recurso de Apelación Extraordinaria es incorrecta, por las razones ya expuestas, por mi parte, comparto la idea de la mayoría de los autores.

69. Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil, p.692.

B. OBJETO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Ovalle Favela afirma que el objeto de la apelación extraordinaria es el obtener la declaración de nulidad del procedimiento y afirma que " ... podemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de nulidad. " (70)

Por su parte el maestro Carlos Arellano García menciona un doble objetivo:

1. Que se modifique o revoque la sentencia pronunciada por el juez a quo y;
2. La reposición del procedimiento, declarando nulo todo lo actuado en forma indebida.

Obregón Heredia afirma que tiene como objetivo " ... el producir una nulidad absoluta de todo lo actuado con lo que se obtiene una restitución in integrum, que consiste en el restablecimiento de un proceso, o situación de derecho, con efectos retroactivos, anteriores a la verificación del acto jurídico que produjo efectos preclusivos en contra de la persona que goza del beneficio." (71)

Eduardo Pallares considera que tiene como objeto la nulidad de la instancia por violaciones al procedimiento.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado " ... que la finalidad de la Apela

70. José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, p. 219.

71. Jorge Obregón Heredia. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado y concordado, p.p. 329-330.

ción Extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales processales.' " (72)

Por lo tanto, podemos concluir que el objeto de la apelación extraordinaria es obtener la declaración de nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sentencia pronunciada en dicho procedimiento, por la existencia de violaciones a éste y también la reposición del mismo.

72: José Cvalle Favela, Derecho Procesal Civil. p. 219.

C. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que : Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO AL REO, POR EDICTOS, Y EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDIA.

En el Derecho Español, no se les concedía el recurso de alzada a los rebeldes, exceptuando a aquéllos que no hubiesen comparecido por alguna de las siguientes causas; por engaño, por fuerza mayor o por no haber tenido conocimiento del emplazamiento.

Vicente Caravantes señala que en la ley española de 1855, se establecía aquellos casos en los cuales se debe oír al rebelde otorgándosele el beneficio de poder reclamar en contra de la ejecutoria.

" En la Ley Española vigente se ordena que no sea oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona que, por no haberse presentado en el juicio, haya sido declarado en rebeldía, pero enseguida se establecen tres casos de excepción: cuando el demandado en persona acredite haber estado impedido por fuerza mayor no interrumpida desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia, que hubiere causado ejecutoria; cuando el emplazado en su domicilio, por cédula, acredite que la cédula no le fue entregada, y cuando el emplazado por edictos, a causa de ser ignorado su domicilio, acredite también su ausencia constante del lugar del juicio desde el --

emplazamiento hasta la publicación de la sentencia en el - Boletín de la provincia y que tampoco se hallaba en el pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse, los edictos para emplazarlo." (73)

Bazarte Cerdón, citando a Barrales Valladares comenta al respecto que debe existir una concurrencia indispensable de los dos requisitos: que se haya notificado el emplazamiento al reo por edictos y que no haya comparecido durante todo el procedimiento.

Recerra Bautista opina que " ... debe tratarse - de persona incierta o de personas cuyo domicilio se ignore pues sólo en estos dos casos procede el emplazamiento por edictos ... conforme a lo que dispone el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles ... pero no basta que el emplazamiento se haya hecho por edictos, es necesario además que todo el juicio se haya seguido en rebeldía ..." (74) porque de lo contrario, debe recurrir dicho emplazamiento por medio del incidente de nulidad, pero si éste no procede, entonces la sentencia debe impugnarse por medio de la apelación ordinaria.

" ... también deberán cumplirse con otras exigencias procesales establecidas para el caso de ausencia del rebelde, como las publicaciones del auto que ordena recibir a prueba, del que señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y como los puntos resolutivos de la sentencia." (75)

El artículo 644 del Código citado dispone que: En el caso en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres --

73. José Recerra Bautista. El Proceso Civil en México, p. 618

74. Wilbaldo Bazarte Cerdón. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios, p. 287, 288.

75. Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil, p. 496.

meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

" Si el demandado se entera del juicio ya sentenciado por los actos de ejecución, ésto ocurre cuando ya feneció el término de tres meses para interponer la apelación extraordinaria. Si se ejecutara antes de los tres meses, tendría elementos para saber de la sentencia antes de que hubiere concluido el término para hacer valer la apelación extraordinaria." (76)

El artículo 650 del mismo código establece que -- cuando la sentencia se notificó personalmente al litigante rebelde no es posible impugnarla mediante la apelación extraordinaria, en dichos casos, el plazo para impugnarlo -- sentencia es de cinco días.

Becerra Bautista nos comenta la necesidad de -- que se demuestre que el emplazamiento fue nulo, por no haberse hecho en alguno de los supuestos del artículo 122 -- del Código Adjetivo y que por esa razón no tuvo conocimiento de ese juicio.

El maestro Falleres manifiesta que este primer -- supuesto es criticable porque un demandado que obra de mala fe, no contesta a propósito la demanda ni comparece a juicio para después recurrir a la apelación extraordinaria y así se nulifique todo lo actuado incluyendo la sentencia, -- es necesario que el demandado demuestre que realmente no -- tuvo conocimiento de la demanda.

76. Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. p. 496.

II. CUANDO NO ESTUVIEREN REPRESENTADOS LEGITIMAMENTE EL ACTOR O EL DEMANDADO, O, SIENDO INCAPACES, LAS DI LIGENCIAS SE HUBIEREN ENTENDIDO CON ELLOS.

Bazarte Cerdán nos ilustra respecto del antecedente histórico de esta fracción y que es el artículo 714-fracción II del código de 1884, que a la letra dice:

" Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación ... Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente representado.

José Recerra dice que al señalarse que deben estar legítimamente representados, no se circunscribe sólo a las personas incapaces, sino también abarca a aquéllos que no fueron representados legalmente, cuando el mandato tiene defectos que provocan su invalidez, no obstante ésto, si el representado sabe de la existencia del juicio que se siguió a su nombre, se considera que fue legítimamente representado, puesto que convalidó la actuación del mandatario.

En el caso de la falta de representación superveniente, no procede la apelación extraordinaria conforme a lo que dispone el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, mencionando que ya sea el actor o el demandado que si hayan estado legalmente representados en la demanda y en la contestación y que dejaren de estarlo después

Por su parte, el artículo 721 del mismo código señala que: Cuando el padre que ejerza la patria potestad el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso, sin que pueda oponerse la contraparte.

Con este sobreseimiento se convalida tanto el procedimiento como la sentencia impugnada.

El maestro Fallares señala que se presume violada la garantía de audiencia judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que:

(190).- " Una de las partes no puede invocar en su beneficio, como fundamento de la apelación extraordinaria la indebida representación de su contraria en el juicio, por ser evidente que esta causa sólo puede ser aducida por quien resultó mal representado, que es quien tiene el interés jurídico necesario para hacerla valer." (77)

Cuando las diligencias se hayan realizado con una de las partes siendo incapaz, puede interponerse la apelación extraordinaria, puesto que todo lo actuado es nulo.

III. CUANDO NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO CONFORME A LA LEY.

Tiene como antecedente histórico jurídico el artículo 714 fracción I del código de 1834 que dice: " ' Por violaciones de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación ... Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la audiencia de los que deban ser citados en juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público.' " (78)

La apelación extraordinaria sí procede en tratándose de emplazamiento hecho no conforme a la ley, pero no procede si el emplazamiento personal fue legalmente hecho.

El maestro Ovalle Favala nos advierte que en los cuatro supuestos existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento. Que en este supuesto, existe infracción a la garantía de audiencia, también que es potestativo para el promovente interponer la apelación ---

77. Tomo XCIII, página 113, del Semanario Judicial de la Federación.

78. Wilbaldo Bazarte Gerdán. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el P.E. y Territorios, p.290.

extraordinaria o irse directamente al amparo.

Bazarte Cerdán nos señala los caminos que tiene el demandado para reclamar el defecto en el emplazamiento:

1o. Mediante el Incidente de Nulidad, que debe interponerse antes de que se pronuncie la sentencia;

2o. Por Medio de la apelación e manera de agravio;

3o. Acudir al Amparo Indirecto, si no compareció a juicio.

4o. Con fundamento en el artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo y que establece: En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso;

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; y

5o. Interponiendo el recurso de Apelación Extraordinaria.

La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia dice:

" Es imprecendente la apelación extraordinaria aun cuando la demanda haya sido mal notificada, si el recurrente confiesa que se hizo sabedor de ella." (79)

" Procede la apelación extraordinaria cuando se demuestre en juicio que la cédula de notificación apareció entregada a una persona que no es conocida en el lugar en que dicha notificación se hizo, ni está al servicio, ni ha estado nunca, con tanta mayor razón si el Actuario no hizo constar esas circunstancias en la razón respectiva." (80)

79. Tomo V, página 98 de Anales de Jurisprudencia.

80. Tomo LXIV, página 71 de Anales de Jurisprudencia.

" No procede la apelación extraordinaria cuando el defecto del emplazamiento consiste en que las copias -- del traslado no coinciden con el original." (81)

IV. CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO ANTE UN JUEZ INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCION.

Su antecedente lo encontramos en la fracción VIII del artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y que a la letra dice: Por violación de las leyes - del procedimiento tiene lugar el Recurso de Casación ... - Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 153, o que no se separe del conocimiento del negocio, en los casos de los artículos 234, 255, y 256, o cuando interpuesta la declinatoria no se suspendan los procedimientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa al respecto:

(210) .- " ' El art. 717 del Cód. de Proc. Civ.- frac. IV, establece la procedencia del recurso de apela -- ción extraordinaria cuando el juicio se hubiese seguido -- ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. Por tanto, debe estimarse que dicho recurso no es -- admisible, cuando la incompetencia invocada es por razón -- del territorio, que es justamente la única que se puede -- prorrogar, de acuerdo con lo establecido por el art. 149 -- del código citado.' " (82)

Al respecto Becerra Bautista manifiesta que "... debe interpretarse en el sentido de que la apelación ex -- traordinaria procede si no hubo durante el proceso declara -- ción de nulidad y se trata de una actuación de juez incompetente, sin que sea prorrogable la competencia respectiva

81. Wilfredo Ernesto Cardón. Los Incidentes en el Cód. de Proc. Civ. para el P.E. y Territorios, p. 231

82. Ibidem, p. 305.

en los términos del artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles, o cuando hubiere habido sumisión expresa o t^á cita ..." (83)

El maestro Ovalle Favela nos comenta que la competencia es prorrogable por razón del territorio y por razón del grado, según lo dispone el artículo 149 del código citado, diciendo que " ' en el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal." (84)

En la competencia por razón de la materia y por razón de la cuantía, no es prorrogable la competencia ni aunque las partes acordaran en someterse a esos órganos jurisdiccionales.

83 José Recerra Bautista. El Proceso Civil en México, p. 624.

84 José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, p. 220.

D. PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER LA APELACION
EXTRAORDINARIA

En lo que se refiere a este punto, la ley no pre-
vee expressemente quien puede interponer la apelación extra-
ordinaria, pero de la lectura del artículo 717 del Código -
de Procedimientos Civiles se infiere que pueden ser tanto -
el actor como el demandado del juicio en el cual se pronun-
ció la sentencia definitiva.

E. ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fe-
deral conocerá de las apelaciones extraordinarias que se --
promuevan contra las sentencias pronunciadas por los jueces
de primera instancia.

El juez de primera instancia conocerá de las ape-
laciones extraordinarias que se interpongan contra las sen-
tencias dictadas por los jueces de paz, en este caso a --
aquél juez se le da el carácter de tribunal de apelación.

Las Salas que conocerán de las apelaciones extra-
ordinarias promovidas en los asuntos civiles, serán de la -
Sala primera a la quinta del Tribunal Superior de Justicia.

Por existir diversos jueces tanto de lo civil co-
mo de lo familiar, el que conozca de la apelación extraordi-
naria será el que escoja el promovente y en el caso de que-
no lo haga, entonces conocerá de la apelación el juez de -
número inferior, éste lo dispone el artículo 719 del códi-

go de procedimientos civiles , pero actualmente está derogado el susodicho artículo.

En tratándose de sentencias que se dicten por los jueces familiares, las salas décima y décima primera familiares , resolverán las apelaciones extraordinarias que se interpongan contra esas sentencias.

F. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1.- Debe hacerse valer dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia;

2.- Que no se haya producido la contestación de la demanda;

3.- Que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio;

4.- " Que el actor o el demandado capaces, no -- hayan estado legítimamente representados en la demanda y - contestación aunque hayan dejado de estarlo después ..."
(65)

G. TRAMITACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

La Apelación extraordinaria se interpone mediante un escrito que debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, debe satisfacer los requisitos que se exigen a una demanda.

Debe presentarse ante el juez que pronunció la - sentencia definitiva.

85. Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil, pág. 498.

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles dispone que: El juez podrá desechar la apelación -- cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, empezando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso ...

Eduardo Pallares hace un comentario a este artículo, que señala la abstención del juez de calificar el -- grado, esto es, que debe admitir la apelación extraordinaria aunque compruebe que es improcedente, " ... da lugar -- a que los abogados sin conciencia, coben mano de ese recurso para impedir la prosecución normal del procedimiento." (86)

Además hace las siguientes observaciones:

- Como la apelación extraordinaria puede interponerse dentro de tres meses, tiempo suficiente para que el actor o el demandado hagan valer la chicana cuando más les convenga, aunque se pueda demostrar que el litigante tuvo conocimiento de la sentencia antes de que se cumplan los -- tres meses.

- Como no es obligatorio el condenar en costas -- al que perdió en el recurso de apelación extraordinaria, es más fácil el empleo de esa chicana.

- El recurso se concede al demandado cuando no ha sido notificado conforme a la ley y el juez debe admitir -- el recurso sin calificar el grado. (87)

86. Willebaldo Barante Cardán. Los Incidentes en el Cód. de Proc. Civ. pág. 281.

87. Ibidem, pág. 282.

" No importa que en los autos haya constancia de que el demandado fue notificado debidamente, tampoco importa que haya constancia de que los litigantes estuvieron legítimamente representados en el juicio, y de que el juez es el competente; en todo caso, la apelación debe admitirse de plano." (88)

- Plantea la interrogante en tratándose del caso en que el escrito mediante el cual se interpone, no reúna los requisitos del art. 255 del código adjetivo civil, debe admitirla el juez sin calificar el grado ?

Nos menciona casos prácticos en que los jueces lo han admitido, puesto que el recurrente dentro de los tres meses puede emendar los errores que tenga el susodicho escrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

" ' De acuerdo con el art. 718 del cód. de proc. civ. la apelación extraordinaria sólo puede hacerse valer en los casos limitativamente expresados en él y proponerse en el término de tres meses, contados desde el día de la notificación de la sentencia, lo que quiere decir que la materia que el legislador quiso darle fue de que, en la alzada, se revisasen los agravios de orden fundamental, que el citado artículo expresa ... ' " (89)

Este juicio sólo se tramita en una instancia,--- puesto que contra él sólo cabe el recurso de responsabilidad.

Ante el Superior, se tramitará la apelación extraordinaria igual que en el juicio ordinario, existe demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia.

88. Loc. cit.

89. Villabaldo Bazarte Cerdán. Los Incidentes en el Cód. de Proc. Civ. pág. 255.

El Superior tiene en su poder los autos principales, los cuales conserva hasta que resuelva, si se declara la nulidad, los autos se devuelven al inferior y se ordena en su caso que se reponga el procedimiento.

" APELACION EXTRAORDINARIA. No procede en materia mercantil. Anales de Jurisprudencia. Tomo III, Pág. 58." (90)

" APELACION EXTRAORDINARIA. Conforme al artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el superior del juez ante quien se interpone la apelación extraordinaria, tiene la facultad de juzgar integralmente sobre su procedencia, y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia o improcedencia. Anales de Jurisprudencia, Tomo XIV, página 778." (91)

" APELACION EXTRAORDINARIA. Su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone. Anales de Jurisprudencia, Tomo XXII, Pág. 61. " (92)

90.: Jorge Obregón Harrojo comentada y sancionada 1ta. Edición de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. pág. 380.

91 : Loc. cit.

92 . Loc. cit.

H. EFFECTOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

El efecto de la resolución que resuelva favorablemente la apelación extraordinaria, será el de declarar nulo todo el procedimiento como la sentencia pronunciada en el mismo.

Otro efecto es el de que declarada la nulidad -- se devuelvan los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso. Tal como lo dispone el último párrafo del artículo 718 del código de procedimientos civiles.

La reposición del procedimiento se efectúa a partir del acto viciado de nulidad.

Otro efecto es el de que si ya se había interpuesto incidente de ejecutorización de sentencia definitiva, deja sin efecto la cosa juzgada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa al respecto que:

" ' La sentencia que declara que ha prosperado -- el recurso de apelación extraordinaria produce como consecuencia la reposición de todo el procedimiento y la nulidad del mismo, desde el emplazamiento, así como la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de iniciarse el juicio; y si la apelación extraordinaria se promovió contra la sentencia que condenó al inquilino a la desocupación del local arrendado, uno de los efectos de la reposición es que el inquilino queda en el uso y goce del inmueble de que fue lanzado, pues de otro modo surtiría efectos la sentencia de apelación, porque al reponerse el

procedimiento de desahucio, ya no habría materia para el mismo." (93) Tomo LXXIII, página 582 del Sem. Jud. de la Fed.

" ' La resolución dictada en el recurso de apelación extraordinaria, que declara la nulidad de lo actuado en un juicio, deja sin efecto alguno el fallo dictado en dicho juicio y por la misma razón queda también sin efecto la ejecución, debiendo restituirse al demandado la suma de dinero que se haya visto obligado a entregar al ejecutarse el fallo, sin perjuicio de lo que se resuelva en la contraversia. A falta de disposición expresa, es aplicable por analogía el art. 699 fracción II del cód. de proc. civ., según el cual, la fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de las cosas que debe recibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo; y como en el caso antes enunciado, el superior dejó sin efecto el fallo condenatorio, se impone la devolución de la cosa." (94) Tomo LXX, página 3644 del Sem. Jud. de la Fed.

" ' La circunstancia de que las partes hayan consentido el auto que dió entrada a la apelación extraordinaria, sólo tiene como consecuencia que se tramite dicho recurso en la forma establecida por la ley, y no impide al tribunal de alzada declarar la improcedencia del repetido recurso, si el mismo se interpuso extemporáneamente, caso en el cual el propio tribunal no tiene que estudiar las pruebas que se refieren al fondo de la cuestión." (95)

93 . Willebaldo Bazarte Cerdán. Los Incidentes en el Cód. de Proc. civ. pág. 308

94 . Loc. cit.

95 . Loc. cit.

I. DIFERENCIA ENTRE APELACION ORDINARIA Y APELACION EXTRAORDINARIA

Se diferencian por el objeto, puesto que la finalidad de la apelación ordinaria, consiste en que el superior jerárquico al examinar la resolución, la confirme, la modifique o la revoque, en cambio, la apelación extraordinaria tiene como objetivo obtener la declaración de nulidad del procedimiento y de la sentencia pronunciada en el mismo y la reposición de éste.

La apelación extraordinaria no es un verdadero recurso, puesto que no se tramita dentro del proceso, puesto que éste ha concluido con sentencia firme, en cambio, la apelación ordinaria sí es un verdadero recurso.

A la apelación extraordinaria se le considera un medio de impugnación excepcional, por proceder contra sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada y la apelación ordinaria no es un medio de impugnación excepcional, y procede no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra sentencias interlocutorias y determinando autos.

La apelación extraordinaria puede interponerse dentro del término de tres meses y la apelación ordinaria debe hacerse valer dentro de los tres o cinco días según sea el caso.

La tramitación de la apelación extraordinaria -- es igual a la de un juicio ordinario y la sustanciación de la apelación ordinaria no.

En la apelación extraordinaria existe la figura del Reenvío, puesto que al resolverse favorablemente la apelación extraordinaria se remite el asunto al juez a quo para que se pronuncie una nueva sentencia y que se reponga el procedimiento y en la apelación ordinaria existe la plena nidad de jurisdicción, ésto es, que el tribunal de segunda instancia se sustituye por el de primera, para volver a resolver el asunto.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

J. APELACION EXTRAORDINARIA, INCIDENTE DE NULIDAD Y JUICIO DE AMPARO

INCIDENTE DE NULIDAD

El artículo 74 del código de procedimientos civiles dispone que : Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella.

Bazarte Cerdán menciona aquéllos casos en que la parte da lugar a la nulidad:

- Cuando el actor dé a propósito el domicilio del demandado, pero no el correcto, esto es, donde ya no vive;
- Si la parte, sabiendo que una diligencia no debía celebrarse e induce al tribunal a practicarla;
- El menor que oculta que lo es;

El artículo 75 del código citado establece que: La nulidad establecida en beneficio de una de las partes - no puede ser invocada por la otra.

" ... desde el momento en que la ley establece - la necesidad de que sean reclamadas por las partes interesadas, prohibiendo que la parte que ha dado lugar a ellas - la intente, y si existen recursos para atacar las resolu -

ciones dictadas sobre el particular es indudable que se -- trata de una nulidad relativa." (96) Tomo XVIII, página -- 665 de Anales de Jurisprudencia.

El artículo 76 del código adjetivo dice: Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de -- la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legitimamente hecha.

" En ese tipo de nulidad por irregularidad en -- las notificaciones hay una situación de convalidación. Si -- la parte que debió ser notificada legalmente y no lo fue -- se hace sabedora de la providencia mal notificada, a par -- tir de ese momento se considera la notificación como legi -- timamente hecha." (97)

El artículo 77 del código citado establece que: La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revelada -- de de pleno derecho, con excepción de la nulidad por de -- fecto en el emplazamiento.

La Suprema Corte de Justicia expresa al respec -- to:

" En verdad que el artículo 77 del cód. de -- proc., civ. vigente en el Distrito Federal establece que -- la nulidad de una notificación debe reclamarse en la actug -- ción subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno -- derecho; pero también lo es que cuando no existe en autos -- dato alguno que indique que el afectado habiera tenido co -- nocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es --

96. Willebaldo Bazarte Gardón. Los Incidentes en el cód. -- de proc. civ. para el D.F. y territorios. pág. 256

97. Ibidem, pág. 257

procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del art. 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación nula por vicio de forma, surte efectos como si estuviere legalmente hecha en el caso de que el notificado se hubiere manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo." (98) Tomo CIII, Rivera Serapio M., página 671 del Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 78 del ordenamiento procesal dispone: Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

NULIDAD.- La acción de nulidad de actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoriada, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio." (99)

" NULIDAD, INCIDENTE DE.- El incidente de Nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquéllas actuaciones posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mandó emplazar al reo,-

98. Ibidem, pág. 258

99. Carlos Arellano García. Práctica Forense Civil y Familiar, pág. 19.

éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o, en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento. " (100)

" ' NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste. " (101)

" ' NULIDAD DE ACTUACIONES.- Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya -- que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones. " (102)

100. Loc. cit.

101. Ibidem, págs. 19 y 20

102. Ibidem, pág. 20.

JUICIO DE AMPARO

CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

" El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad ... que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución." (103)

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO

Se encuentra determinada por el artículo 103 constitucional, que a la letra dice:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En la Ley de Amparo artículo 1º se mencionan las tres fracciones anteriores, pero se expresa que son objeto del Juicio de Amparo, pero en la constitución en su artículo 103 no se menciona el juicio de amparo.

103. Ignacio Furgon. Diccionario de Derecho Constitucional
Garantías y Amparo. p. 28

El Juicio de Amparo se divide en:
AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL
AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

Se encuentra en el artículo 158 de la Ley de Amparo, señalando que:... procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, -- respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario-- por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o --- laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando -- sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los Principios Generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones-- excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o -- cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de -- imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

COMPETENCIA: El principio del artículo 158 señala que el -- juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional,...

La fracción V del artículo 107 constitucional dice:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverán ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

...

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales...

Fracción VI:

En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 105 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito, y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

El artículo 49 de la Ley de Amparo señala: El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

Artículo 169 de la ley de amparo: Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe. ...

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

El artículo 114 de la Ley de Amparo señala expresamente los seis supuestos en los que procede:

Artículo 114: El amparo se pedirá ante el juez-- de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados -- internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89-- constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales-- judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane-- de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo-- sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por -- violaciones cometidas en la misma resolución o durante el -- procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o -- después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, -- sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imponible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI. Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

COMPETENCIA: Amparo Indirecto o Bi-Instancial, denominado así por constar de dos instancias, de la primera instancia conocerá el juez de distrito y de la segunda instancia llamada revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 107 constitucional fracción

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso, el problema de constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de -

esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

artículo 36 de la Ley de Amparo:

Cuando conforme a las prescripciones de esta Ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

...

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material.

Artículo 38: En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de sesenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

IMPROCEDENCIAS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

PRIMERA: Artículo 39 fracción II: Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Cuando un particular se ve afectado con este tipo de resoluciones no puede hacer nada, no tiene ninguna defensa en contra de estos actos del poder público, no puede interponer juicio de amparo, aunque la resolución fuese violatoria de garantías, no puede hacerse nada, no procede ría el juicio de amparo, porque para decidir si es violatoria de garantías tendría que hacerse a través de un juicio.

SEGUNDA: Artículo 27 fracción XIV: Los propietarios afectados con resoluciones detentativas o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Pero existen tres excepciones:

1ª excepción: Tercer párrafo del artículo 27 --- constitucional fracción XIV:

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

2ª excepción: En el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma agraria se encuentra esta excepción, -- procede el juicio de amparo en favor de aquellos pequeños-propietarios que no cuentan con certificado de inafectabilidad su superficie no excede de los límites permitidos -- para la pequeña propiedades.

TERCERA: Artículo 60 constitucional: Esta improcedencia es en materia política, contra resoluciones -- de los Colegios Electorales.

CUARTA: Esta improcedencia es contra las funciones jurisdiccionales del Congreso de la Unión, es decir el juicio político, esto es, cómo son juzgados los altos-funcionarios por delitos oficiales. Los juzga el Congreso de la Unión contra las resoluciones de éste al respecto, -- no procede recurso alguno ni tampoco juicio de amparo.

IMPROCEDENCIAS LEGALES DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo 73 de la Ley de amparo señala las causas de improcedencia:

I. CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Una de las razones por las cuales se justifica esta fracción es que al ser la Suprema Corte de Justicia el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, resultaría absurdo que un órgano inferior juzgase los actos del susodicho órgano.

La Suprema Corte de Justicia no podría tener competencia para conocer del juicio de amparo porque se convertiría en juez y parte a la vez.

Los jueces del orden común no podrían conocer del amparo por no tener competencia para ello.

Si el juicio de amparo procediera contra actos de la Suprema Corte de Justicia, se perpetuaría éste. (104)

II. CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCION DE LAS MISMAS;

III. CONTRA LEYES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCION, YA SEA EN PRIMERA O UNICA INSTANCIA, O EN REVISION, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS;

Esta improcedencia es originada por la litispendencia y obedece al principio de economía procesal.

IV. CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR;

104. Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. pp. 239, 240.

" La causa anterior que origina esta improcedencia es natural, se apoya, en efecto en la consideración de que la cosa juzgada es la verdad legal, razón por la que, una vez declarada ésta mediante sentencia, el juicio al que dicha sentencia ponga fin no puede volver a ser ventilado, pues de ser esto posible, la verdad legal correría peligro de convertirse en controversia legal." (105)

Respecto de esta fracción la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sentado las dos tesis siguientes:

"El juicio de amparo será improcedente no sólo cuando se reclamen actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclamen actos que se deriven de los ya estudiados y resueltos en esta ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, (54) y

"La causa de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 73 no opera cuando en el juicio de amparo al que hubiere recaído la ejecutoria no se haya examinado la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento. (55) " (106)

V. CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO.

Para que pueda promoverse el juicio de amparo debe afectarse en forma personal y directa los derechos del quejoso.

VI. CONTRA LEYES, TRATADOS Y REGLAMENTOS QUE, POR SU SOLA VIGENCIA, NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO, SINO

105. Ibidem, p. 242.

106. Ibidem, p. 243.

QUE SE NECESITE UN ACTO POSTERIOR DE APLICACION PARA QUE SE ORIGINE TAL PERJUICIO;

VII. CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL;

VIII. CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS CAMARAS QUE LO CONSTITUYEN, DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O DE SUS RESPECTIVAS COMISIONES O DIPUTACIONES PERMANENTES, EN ELECCION, SUSPENSION O REMOCION DE FUNCIONARIOS, EN LOS CASOS EN LOS QUE LAS CONSTITUCIONES CORRESPONDIENTES LES CONFIERAN LA FACULTAD DE RESOLVER SOBERANA O DISCRECIONALMENTE;

IX. CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLES;

X. CONTRA ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD DE CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL MISMO DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, POR NO PODER DECIDIRSE EN TAL PROCEDIMIENTO, SIN AFECTAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA;

"... cuando el acto que se reclama en la vía de amparo es irreparable, se hace imposible lograr el objetivo de éste ya que efectivamente, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda ésta, tendrá por objeto restituir al agraviado, en el pleno goce de la garantía individual violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el objeto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que cese de modo que respete la garantía de que se trata, y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exige." (107)

XI. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRENEN ESE CONSENTIMIENTO;

XII. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, ENTER-

DIENDOSE POR TALES , AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 21, 22 y 218.

NO SE ENTENDERA CONSENTIDA TACITAMENTE UNA LEY, A PESAR DE QUE SIENDO IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE EL MOMENTO DE SU VIGENCIA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION VI DE ESTE ARTICULO-- NO SE HAYA RECLAMADO, SI NO SOLO EN EL CASO DE QUE TAMPOCO-- SE HAYA PROMOVIDO AMPARO CONTRA EL PRIMER ACTO DE SU APLICACION EN RELACION CON EL QUEJOSO.

CUANDO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACION PROCEDA ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, SERA OPTATIVO PARA EL INTERESADO HACERLO VALEDO O IMPUGNAR DESDE LUEGO LA LEY EN JUICIO DE AMPARO. EN EL PRIMER CASO, SOLO SE ENTENDERA CONSENTIDA LA LEY SI NO SE PROMUEVE CONTRA ELLA EL AMPARO DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCION RECAIDA AL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, AUN CUANDO PARA FUNDARLO SE HAYAN ADUCIDO EXCLUSIVAMENTE MOTIVOS DE ILEGALIDAD.

SI EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION PROCEDE AMPARO -- DIRECTO, DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 166, -- FRACCION IV PARAFRASE SEGUNDO, DE ESTE ORDENAMIENTO.

XIII. CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRATADO RESPECTO DE LAS CUALES CONCIERNA LA LEY ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS, AUN CUANDO LA PARTE AGRAVIADA NO LO HUBIERE HECHO VALER OPORTUNAMENTE, SALVO LO QUE LA -- FRACCION VII DEL ARTICULO 167 CONSTITUCIONAL DISPONE PARA-- LOS TERCEROS EXTRAÑOS.

XIV. CUANDO SE ESTE TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGUN RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTA POR EL QUEJOSO, QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO;

XV. CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS--

TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE -- LOS RIJAN, O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS, SIEMPRE QUE CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHS ACTOS MEDIANTE LA INTERPOSICION DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL QUE HAGA VALER EL AGRAVIADO, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA PRESENTE LEY CONSIGNA PARA CONCEDER LA SUSPENSION DEFINITIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ACTO EN SI MISMO CONSIDERADO SEA O NO SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO DE ACUERDO CON ESTA LEY.

NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTAR TALES RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA, SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACION;

XVI. CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO;

XVII. CUANDO, SUPSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO;

XVIII. EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICION DE LA LEY.

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EN SU CASO, DEBERAN SER EXAMINADAS DE OFICIO.

IMPROCEDENCIAS JURISPRUDENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO

PRIMERA: El juicio de amparo no procede contra -- actos de particulares, esta improcedencia deriva de la naturaleza del juicio de amparo. (artículo 103 constitucional y artículo 19 de la ley de amparo).

SEGUNDA: El juicio de amparo no procede en contra de la negativa del Ministerio Público de ----

ejercitar la acción penal, porque éste tiene el monopolio de la acción penal. (artículo 102 -- constitucional y 21).

TERCERA: El Ministerio Público no puede promover el juicio de amparo contra la sentencia --- absolutoria.

Las partes en el proceso penal, ministerio Público y procesado, tienen los mismos derechos -- procesales.

El procesado sí puede promover el juicio de -- amparo contra sentencia condenatoria.

CUARTA: Las autoridades fiscales y administrativas no pueden promover juicio de amparo contra-resolución que beneficie al particular.

En el juicio administrativo, cuando la resolución es contraria al particular, puede promover Juicio Fiscal, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en este juicio, si la resolución es -- desfavorable a la autoridad, ésta puede promover ante la Sala Superior, la Revisión.

En administrativo y fiscal, la autoridad no puede promover juicio de amparo, porque este se puede interponer cuando existen violaciones de garantías individuales por un acto de autoridad.

Las garantías individuales no se dan en relaciones de supraordinación, por lo tanto, la autoridad no tiene garantías individuales.

PRINCIPIOS QUE REGIRAN EL JUICIO DE AMPARO

PRINCIPIO DE LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA:

Se encuentra establecido en el artículo 107 constitucional -
nal fracción primera: El juicio de amparo se seguirá siem-
pre a instancia de parte agraviada.

Por otra parte, la Ley de Amparo en el artículo-
40., primer párrafo señala que: El juicio de amparo única-
mente puede promoverse por la parte a quien perjudique el
acto o la ley que se reclama.

Conforme a este principio " ... el acto inicial-
del juicio de amparo ha de ser siempre una demanda de ampa-
ro presentada ante el órgano de defensa constitucional, --
por la parte que se considere agraviada por la ley o por
el acto de autoridad reputado inconstitucional por la pro-
pia parte agraviada." (108)

PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL JUICIO DE
AMPARO: El artículo 107 constitucional expresa que: Todas
las controversias de que habla el artículo 103 se sujetar-
rán a los procedimientos y formas del orden jurídico que-
determine la ley.

Este principio origina la sustanciación del ju-
icio de amparo prevista en la ley de la materia en la cual
se establecen las formas procesales que debe revestir el
juicio de amparo.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE-
AMPARO: " ... significa que dicha sentencia no afecta fa-
vorable o desfavorablemente mas que a quienes fueron par-
tes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su--
relación con el acto reclamado y sólo con él." (109)

108. Ibidem, p. 68

109. Ibidem, p. 73.

La Fórmula Otero creada por Manuel Crescencio Regjón es la base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

La sentencia de amparo sólo surte efectos respecto a las autoridades responsables, pero existe una excepción jurisprudencial, consistente en que las autoridades - que tengan conocimiento de la sentencia y que por sus funciones sea necesaria su intervención en la ejecución, quedan obligadas por la misma.

El artículo 107 en la fracción II expresa la -- fórmula Otero como sigue: La sentencia será siempre tal, - que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el -- que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Y la ley de amparo en el artículo 76 dispone que Los sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, - sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare ...

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD: Consiste en que el - juicio de amparo, para ser procedente, requiere de que se agoten todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto reclamado, salvo las excepciones previstas en la propia ley.

Este principio significa que " ... el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de defensa legal o por --

juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique o lo revoque." (110)

Este principio tiene varias excepciones, que son:

1. En tratándose de Deportación, Destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

2. En contra del auto de formal prisión

. Si el agraviado recurrió el suscitado auto mediante la apelación que contemple el Código de Procedimientos penales no es procedente el amparo.

. El amparo procederá si el agraviado se desiste del mencionado recurso.

3. Cuando se violan los artículos 16, 19 o 20 constitucionales.

4. Cuando se trate de terceros extraños a juicio.

5. " La reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto reclamado."

6. Cuando el acto administrativo sea susceptible de recurrirse por dos vías: administrativa y judicial y ya se ha optado por una u otra.

7. " Si el acto reclamado consiste en una ley cuya promulgación se impugne en el amparo con independencia de su primer acto de ejecución."

8. En materia administrativa, cuando el acto de autoridad no se encuentre fundado ni motivado. (111)

110. Ibidem, p. 78

111. Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, pp. 83, 84, 85.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Consiste en que la sentencia de amparo sólo puede analizar las cuestiones que se plantearon en el escrito de demanda y conforme al cual se fijó la litis.

Esto es, que en la sentencia de amparo, se debe decidir si se concede o niega sobre los conceptos de violación que se expresaron en la demanda.

El juez de amparo no puede argumentar o estudiar situaciones que no le hayan sido planteadas en la demanda.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El artículo 107 constitucional en su fracción II, reformada por el Diario Oficial del día 7 de abril de 1986 señala

II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta -- Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o -- por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas -- pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o

comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

Por medio de la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día -- martes 20 de mayo de 1986, se creó el artículo 76 Bis, -- que a la letra dice:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará sustituyendo la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que -
ha habido en contra del quejoso o del particular
recurrente una violación manifiesta de la ley --
que lo haya dejado sin defensa.

ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la
Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jue--
ces de distrito, deberán corregir los errores que advier -
tan en la cita de los preceptos constitucionales y lega --
les que se estimen violados, y podrán examinar en su con -
junto los conceptos de violación y los agravios, así como
los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver -
la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los
hechos expuestos en la demanda.

LA COSA JUZGADA EN EL AMPARO

Existe una improcedencia originada por existir - la cosa juzgada, y es la que prevee el artículo 73 en su - fracción IV de la ley de amparo y que señala que: Contra - leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en - otro juicio de amparo, en los términos de la fracción ante - rior.

Octavio A. Hernández nos menciona que en el juicio de amparo son ejecutorias:

" 1. Las sentencias de los jueces de distrito cuando el recurso de revisión no se haya inter-- puesto en tiempo o, habiéndose interpuesto, se - haya declarado improcedente, o el recurrente --- desistiere de él;

2. Las sentencias de los tribunales colegia dos de circuito recaídas en amparos directos, -- cuando decidan sobre la constitucionalidad de -- una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución si dicha inter pretación no está fundada en jurisprudencia esta blecida por la Suprema Corte de Justicia, cuando el recurso de revisión no se haya interpuesto en tiempo, o habiéndose interpuesto se declara im - procedente, o el recurrente desista de él ...

3. Las sentencias de los tribunales colegia dos de circuito, y

4. Las sentencias de la Suprema Corte de -- Justicia." (112)

112. Ibidem, p. 243.

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO. SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE SE REFIERE A IGUAL -- QUEJOSO, IDENTICAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y -- LOS MISMOS ACTOS RECLAMADOS. Para que proceda -- la causal de improcedencia consistente en la -- existencia de ejecutoria pronunciada en otro -- juicio de amparo, a que se refiere la fracción-IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Amparo en revisión 2, 751/71.- Jorge López García y Coags.- 8 de marzo de 1972.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 39, pág. 1 vta. Improcedencia.

AMPARO IMPROCEDENTE. El juicio de amparo es -- improcedente no sólo cuando se reclamen actos-- que hayan sido materia de una ejecutoria en -- otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.

Apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial --

de la Federación. Jurisprudencia común al Pleno y al Pleno y a las Salas. Quinta Época. Tesis No. 37. Pág. 82. Apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Común al Pleno y a las Salas. Tesis No. 36, pág. 66.

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO NO OPERA CUANDO EL OTRO JUICIO SE SOBRESSEE. Es inoperante la improcedencia porque exista ejecutoria dictada en otro juicio de amparo, a que se refiere el artículo 73 fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando se sobreesee el otro negocio, por no haberse entrado en el mismo al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Amparo en revisión 2, 751/71 Jorge López García y --
Congs.- 8 de marzo de 1972.- 5 Votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro. Véase tesis 37, apéndice de jurisprudencia 1917-1975, Sexta Parte, pág. 85. Semanario Judicial de la Federación. Vol. 17. pág. 177a.

" Cosa juzgada en las sentencias de amparo.-
Tratándose de amparos acumulados, no puede estimarse que la ejecutoria que recaiga en uno de ellos, pueda causar efectos de cosa juzgada en los otros, ya que los actos posteriores reclamados se ejecutaron cuando aun no se decidía definitivamente sobre la materia de ese diverso amparo, circunstancia que impedia a las respon-

sables ajustar sus actos a esa ejecutoria, que aun no se dictaba. ' " (113) (T. LXXIII, p. 2827)

" ' Amparo procedente, cuando el acto reclamado ha sido motivo de un juicio de garantías anterior no resuelto.- Debe estimarse que no se justifica la existencia de la causa de improcedencia consistente en que los actos reclamados fueron motivo de un amparo anterior, si la demanda en éste, fue desechada por consideraciones previas a su admisión, pues en tales condiciones, el amparo de que se trata, ni está en trámite ni se resolvió, es decir, no se ha estudiado ni decidido las violaciones an él expuestas, por lo que no puede decirse que el caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por la fracción III del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías. ' " (114) (T. LXXVIII, p. 4779)

" ' Cosa juzgada.- No existe cosa juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado y a quienes, por esta razón, no puede afectar y lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido partes. ' " (115) - (T. No. 305, Ap. c., 571)

113. Humberto Brisón Sierra. Teoría y Técnica del amparo. p. 572.

114. Ibidem, p. 573.

115. Ibidem, p. 569.

" ' Cosa juzgada.- Para que exista la cosa juzgada, es de todo punto indispensable que exista identidad de objeto, de causa y de partes. El alcance exacto de la cosa juzgada lo definen los puntos resolutivos de la sentencia y no las razones en que esa misma sentencia se haya apoyado. ' " (116) (T. XXXV, p. 1154)

116. Loc. cit.

RELACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA CON EL JUICIO

DE AMPARO

" La relación entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, se da porque ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados. Mediante un juicio de amparo indirecto se puede obtener el mismo efecto nulificador que se consigue por medio de la apelación extraordinaria ... " (117)

En la apelación extraordinaria se presenta la -- figura del reenvío, porque el asunto se remite al juez -- a que para que pronuncie una nueva sentencia y reponga el procedimiento.

En el amparo para efectos, " ... la autoridad de amparo (Suprema Corte de Justicia o tribunal colegiado -- de circuito) una vez que ha resuelto, remite el asunto pa -- ra que el tribunal que incurrió en errores o en omisiones, corrija o complete y dicte una nueva sentencia o lleve bases al proceso, reponiendo las que estuvieron mal llevadas anteriormente." (118)

Ovalle Favela nos hace notar que la fracción II- y III del artículo 717 del código de procedimientos civiles, se consideran " ... como motivos del amparo contra -- las resoluciones judiciales en el artículo 159, fraccio -- nes I y II de la Ley de Amparo ..." (119)

117. Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil, p. 156.

118. Loc. cit.

119. José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, p. 221.

El artículo 159 de la ley de amparo, señala que:
En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán viciadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

Por lo que respecta al artículo 717 del código - civil adjetivo, la fracción II que dispone : Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; coincide en su primera parte con la fracción II del artículo 159 de la ley de amparo, y la fracción III señala que: Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, la susodicha fracción se asemeja a la fracción I del mencionado artículo de la ley de amparo.

Una de las excepciones al principio de definitividad es : Cuando se trata de terceros extraños a juicio.

Este es, cuando el quejoso " ... es extraño al juicio dentro del cual se produjo el acto que lo agravia... Por extraño al juicio debemos entender a la persona que no ha sido emplazada y que por no haberlo sido no se ha apersonado en él." (120)

120. Octavio A. Hernández. Curso de Amparo, p. 84.

La Suprema Corte de Justicia ha afirmado que:

" Cuando el amparo se pida precisamente cuando el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer -- pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste -- que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no podría tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. (19) "

(121)

Por lo tanto, en el caso de la fracción III del artículo 717 del código de procedimientos civiles cuando no se emplazó conforme a la ley, puede promover directamente el amparo sin que previamente interponga la apelación extraordinaria. Por lo consiguiente, ésto resulta optativo para el quejoso.

121. Loc. cit.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Los romanos consideraron a la cosa juzgada como la verdad legal. No podía volver a plantearse la acción ya deducida. El actor vencedor tenía la actio iudicati, por medio de la cual podía reclamar lo concedido en la sentencia, y a su vez, el demandado tenía la exceptio iudicati.

SEGUNDA: En el Derecho Español, se consideraba que la sentencia pasaba en autoridad de cosa juzgada, cuando el término para apelar transcurría, la parte vencedora debía acusar la rebeldía y pedir la declaración de que dicha sentencia había pasado en autoridad de cosa juzgada. Esta, no perjudicaba ni beneficiaba a quienes no litigaron, exceptuando los casos señalados por la ley.

TERCERA: En los códigos de procedimientos civiles de 1872 y 1884, se prevee la figura de la cosa juzgada definiéndola como la verdad legal y contra la cual no se admite recurso ni prueba en contrario, salvo los casos expresamente señalados por la ley. Mencionan que existe cosa juzgada cuando la sentencia ha-causado ejecutoria, determinándose cuáles son esas sentencias.

CUARTA: La cosa juzgada es la fuerza y autoridad otorgada por la ley a las sentencias ejecutoriadas y que consiste en que lo resuelto en el fallo es inmutable.

QUINTA: La cosa juzgada formal consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia ejecutoriada porque no se haya interpuesto el recurso contra ella o por no existir éste y los efectos sólo se circunscriben al proceso en el cual fue pronunciada la sentencia, pudiendo por lo tanto, modificarse en un proceso ulterior.

SEXTA: La cosa juzgada material es cuando la sentencia adquiere el carácter de inmutabilidad tanto en el juicio en el cual fue dictada, como en posteriores procesos, esto es, que las posibilidades de volver a revisar la sentencia se agotan y lo decidido en el fallo es inalterable.

SEPTIMA: La función social que desempeña la cosa juzgada es muy importante por representar un límite en la resolución de los litigios, su existencia es vital, porque de lo contrario, las partes podrían impugnar las sentencias indefinidamente violándose así la seguridad jurídica.

OCTAVA: La autoridad de la cosa juzgada reside tanto en la parte resolutive como en los considerandos, puesto que aquélla tiene como fundamento a éstos y no puede entenderse sola.

NOVENA: Los límites objetivos de la cosa juzgada abarcan tanto el objeto reclamado en el juicio como la causa de pedir. La cosa juzgada abarca a un nuevo juicio cuando se promueve intentando reclamar el mismo objeto, la misma causa de pedir que en la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

DECIMA: Los límites subjetivos de la cosa juzgada se extienden sólo a las partes que tuvieron intervención en el proceso, por lo tanto, no perjudica ni beneficia a los terceros, pero existen excepciones en que la cosa juzgada sí es eficaz contra éstos, en tratándose de cuestiones relativas al estado civil de las personas, las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias.

DECIMA: Los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros son: Cuando aquéllos que litigan en el segundo juicio son causahabientes de los que litigaron en el primer juicio: cuando existe unión de solidaridad y por obligaciones indivisibles; cuando una persona actúa por razón de oficio o como sustituto en la legitimación.

DECIMA: Mediante la excepción de cosa juzgada, el demandado puede oponerse al desarrollo de un proceso que verse sobre un asunto que ya se ha decidido mediante sentencia definitiva que ya adquirió la autoridad de cosa juzgada.

DECIMA: Para que surta efectos la excepción de cosa juzgada deben existir tres identidades: de las personas de los litigantes y la calidad con la que intervinieron; de objeto; y de la causa por la cual se demanda.

DECIMA: La apelación extraordinaria tiene como antecedente el Recurso de Nulidad Español, el recurso de Nulidad mexicano que posteriormente se transformó en recurso de casación. Tiene similitud con el recurso de audiencia española y al igual que la restitutio in integrum y la querrela nullitatis, se basa en procedimientos viciados y busca la nulidad de la sentencia.

DECIMA: La denominación de recurso de apelación extraordinaria es incorrecta puesto que no es un recurso, ya que el juicio ha terminado con sentencia firme y no se trata de una apelación, puesto que no tiene la finalidad de ésta y que consiste en revocar, modificar o confirmar una resolución. El calificativo de extraordinario si es adecuado por ser un medio de impugnación extraordinario ya que precede contra sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

DECIMA: La apelación extraordinaria es un medio de defensa concedido por la ley al actor o al demandado, pero impugnar a las sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada y en los supuestos expresamente señalados por la misma.

DECIMA: La apelación extraordinaria tiene como objeto la declaración de nulidad del procedimiento viciado y de la sentencia dictada en éste así como la reposición del mismo.

SEPTIMA

DECIMA: En el primer supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria se protege a las -- personas inciertas y a aquéllas cuyo domicilio se ignora, por lo que es necesario también que el juicio se haya seguido en rebelde, a no tener conocimiento del juicio seguido en su contra queda en estado de indefensión.

DECIMA: En el tercer supuesto de procedencia, cuando no se hace el emplazamiento conforme a la ley se viola una de las formalidades esenciales del procedimiento mas importantes, también-- se viola la garantía de audiencia.

VIGESIMA: El efecto principal de la apelación extraordinaria es declarar nulo todo lo actuado indebidamente, incluyendo la sentencia dictada en el mismo y la reposición del procedimiento.

VIGESIMA: A aquél que no se le emplazó legalmente a -- juicio, se le considera como tercero extraño a éste y por lo tanto, puede interponer directamente el amparo sin que previamente haga valer la apelación extraordinaria.

BIBLIOGRAFIA

ARITIA ARZAPALO JOSE ALFONSO. De la cosa juzgada en materia civil. México, Imprenta M. León Sánchez. S.C.L., 1959.

ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO - DAVID. Ley de Amparo, Legislación- Jurisprudencia - Doctrina. México, Editorial Porrúa, 1983.

APELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, 1961.

APELLANO GARCIA CARLOS. Práctica Forense Civil y Familiar. México, Editorial Porrúa, 1984.

BAZARTE CERDAN WILBERALDO. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios. México, Ediciones Botas, 1961

BECCERRA PABTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. México, Editorial Porrúa, 1980.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Teoría y Técnica del Amparo. México, Editorial Ojeda, 1962.

FURUGA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México, Editorial Porrúa, 1984.

FURUGA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa, 1984.

CAFANELLAS GUILTERNO. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Bibliográfica Cneba, 1962,-
4ª edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872. México
Edición de " El Foro ", 1874.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884. México
Edición Económica de Aguilar e hijos, 1887.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS. México, Editorial Porrúa, 1925, 73ª edi-
ción.

COOTURE EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Proce-
sal Civil, México, Editorial Nacional, 1934.

CUENCA HUMBERTO. Proceso Civil Romano. Buenos -
Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, -
1957.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRABAGA, JOSE. Ins-
tituciones de Derecho Procesal Civil. México, --
Editorial Porrúa, 1978.

DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho Procesal-
Civil, México, Editorial Porrúa, 1950.

NEVIC ECHANDIA HERNANDE. Derecho Procesal Civil.
Madrid, España, Aguilar. S.A. de Ediciones, Juan
Bravo, 1966.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1977.

ENCICLOPEDIA JURIDICA CMEEA. Tomo IV, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina-S.R.L., 1959.

ESQUIVEL OREGON T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo III, México, Publicidad y Ediciones, 1943.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO. Derecho Privado Romano. México, Editorial Esfinge, S.A., 1980.

GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Trillas, 1984.

GOMEZ ORBANEJA. Derecho Procesal Civil. Madrid - Gráfica Administrativa-Rodríguez San Pedro, 1951.

HERNANDEZ OCTAVIO A. Curso de Amparo. México, Editorial Porrúa, 1983.

ILUSTRACION AL DERECHO REAL DE ESPAÑA. Ordenada por Don Juan Sala. Tomo II, México, se venden en la antigua Librería del Portal de Agustinos No.-3, 1852. París Imprenta Godes, Calle S-G-DÉS-PRES-14.

LAMINDE ABADIA JESUS. Iniciación Histórica hacia del Derecho Español. Ediciones Ariel. Espulgues - de Ilobregat, 1970. Impreso en España Barcelona.

MALDONADO ADOLFO. Derecho Procesal Civil, México Robredo, 1947.

MIGUELEZ DOMINGUEZ LORENZO, ALOHSEO MCRAN SABINO, CABREROS DE ANTA MARCELINO. Código de Derecho -- Canónico Bilingüe y Comentado. Madrid, La Editorial Católica, S.A. -Apartado 466, 1945.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, To mo IV, Dividida en XII Libros, mandada formar -- por el Señor Don Carlos IV. Nueva Edición, Mégi-co, Salván, Librero Portal de Agustinos. París,- Rosa, Librero, Cité Bergere, No. 2, 1831. Impren-ta de Everat.

OBREGON HERBERTA JORGE, Código de Procedimientos- Civiles para el Distrito Federal comentado y con cordado por. México, Editorial Obregón y Heredia 1981.

OVALE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. Méxi-co, Editorial Harla, 1980.

OVALE FAVELA JOSE. Manual I de Derecho Procesal Civil, Facultad de Derecho UNAM, México, División de Universidad Abierta Facultad de Derecho, 1979 2a Edición.

PALMAREC EDUARDO. Derecho Procesal Civil. México Editorial Porrúa, 1971.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, 1970.

PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. México, Córdenas Editor y Distribuidor, --- 1972.

PRIETO CASTRO LEONARDO. Derecho Procesal Civil. Madrid, Imprenta Sáez. - Buen Suceso, 1952, tomo II.

SCHONKE APOLEO. Derecho Procesal Civil. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1950.

VALENZUELA ARTURO. Derecho Procesal Civil. Fundamentos de la Relación Procesal (concordado, - ejecutorias y jurisprudencia). Guadalajara Jalisco México, Librería Cervillo Hermanos e Impresores, S.A., 1955.